

El delito de coacciones en el Código penal (*)

POR EL PROF. DR. SANTIAGO MIR PUIG

Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad
Autónoma de Barcelona

La vida social actual se basa en buena parte en el ejercicio de la coacción de unos hombres sobre otros, sobre todo en un sistema económico-social como el nuestro, en que la mediación del objeto en la relación entre los sujetos origina una lucha por el poder económico que enfrenta a individuos y a grupos sociales. La mayor parte de esa

(*) Pese a haber sido objeto de varias modificaciones, alguna de cierta importancia, el presente trabajo constituye, en lo esencial, la lección magistral en que consistió el tercer ejercicio de la Oposición a Agregaduría que se celebró en la primavera de 1976 para la plaza de la Universidad Autónoma de Barcelona, que logré obtener. He querido respetar este originario carácter del trabajo, completando sólo las referencias doctrinales y jurisprudenciales imprescindibles. En nuestro país, el material bibliográfico más importante se contiene en las obras siguientes: F. DÍAZ PALOS, *Coacciones*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Seix, t. IV, 1952, pp. 213 y ss.; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, I, Madrid, 1962, pp. 955 y ss.; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte Especial*, 2.^a ed., Sevilla, 1976, pp. 101 y ss.; J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, 6.^a ed., Madrid, 1975, pp. 249 y ss.; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, 14.^a ed., revisada y puesta al día por C. CAMARGO HERNÁNDEZ, Barcelona, 1975, pp. 807 y ss. En Alemania existe en torno a las coacciones una notable discusión doctrinal, avivada, sobre todo, a partir de la importante monografía de K.-D. KNODEL, *Der Begriff der Gewalt im Strafrecht*, München/Berlin, 1962, y su contestación en G. GEILEN, *Neue Entwicklungen beim strafrechtlichen Gewaltbegriff*, en *Festschrift für Helmuth MAYER*, Berlin, 1966, pp. 445 y ss. Entre las aportaciones actuales cabe citar, además: V. BUSSE, *Nötigung im Strassenverkehr*, Neuwied/Berlin, 1968; U. HANSEN, *Die tatbestandliche Erfassung von Nötigungsunrecht*, Baden-Baden, 1972; HOFFMEISTER, *Der Begriff der Gewalt im Straftatbestand der Nötigung*, Hamburg, 1972; H. MÜLLER-DIETZ, *Zur Entwicklung des strafrechtlichen Gewaltbegriffs*, en "Goldammer's Archiv", 1974, pp. 33 y ss.; R.-P. CALLIESS, *Der Begriff der Gewalt im Systemzusammenhang der Straftatbestände*, Tübingen, 1974; B. HAFKE, *Gewaltbegriff und Verwerflichkeitsklausel*, en "Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft", t. 84, 1972, pp. 37 y ss.; U. KREY, *Probleme der Nötigung mit Gewalt dargelegt am Beispiel des Fluglotsenstreits*, en "Juristische Schulung", 1974, pp. 418 y ss.; C. ROXIN, *Verwerflichkeit und Sittenwidrigkeit als unrechtsbegründende Merkmale im Strafrecht*, en *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, Berlin/New York, 1973, pp. 184 y ss.; R. MAURACH, *Deutsches Strafrecht, Besonderer Teil*, 5.^a ed., Karlsruhe, 1969, pp. 110 y ss.; SCHÖNKE-SCHRÖDER-LENCKNER-CRAMER-ESER-STREE, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, 18.^a ed., München, 1976, pp. 1359 y ss., y 1387 y ss.

violencia social, por ser inherente al sistema del que emana el Derecho, y al Derecho mismo, no constituye delito, ni siquiera un hecho antijurídico. Pero cuando la violencia desborda los límites de lo socialmente adecuado, cuando la violencia pasa a ser socialmente anormal o —para decirlo en términos sociológicos actuales— *disfuncional*, la ley la prohíbe bajo pena. Hemos de dejar aquí sin respuesta la cuestión de si ello puede llegar a constituir una contradicción. Mi aportación ha de ser más modesta: supuesto que la violencia puede o no ser delito, intentaré contribuir a precisar la frontera que separa ambas formas de violencia, analizando los límites de una de las modalidades básicas de violencia previstas en el Código penal: el delito de coacciones definido en el artículo 496, 1.º (1).

I. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El delito de coacciones del artículo 496, 1.º, del Código penal se halla incluido, junto a las amenazas, en el Capítulo V del Título XII del Libro II. De los dos bienes jurídicos cuya protección anuncia la rúbrica de dicho Título XII —la libertad y la seguridad—, no cabe duda de que el delito de coacciones ataca a la *libertad*. La descripción literal típica se refiere solamente a la libertad *de obrar* (o libertad física), pues apunta al impedir o compeler a *hacer* algo. Cierto que, no obstante, cabría entender que alcanza también a la libertad de *formación de la voluntad*, ya que el decidir es presupuesto del hacer y sólo actúa libremente quien antes puede decidir con libertad su actuación: la *letra* de la ley no se opondría a que el bien jurídico protegido en el delito de coacciones fuese la libertad en su doble significado de obrar y de decidir. Sin embargo, tanto la separada previsión legislativa de las amenazas, como la constante exclusión legal de la intimidación de la esfera del concepto de violencia, aconsejan —como habrá de justificarse en su momento— limitar el objeto jurídico de protección del delito de coacciones a la *libertad de obrar según una decisión previamente adoptada*. De la libertad de decisión sólo resultará, pues, específicamente protegida por el artículo 496, 1.º, la posibilidad de *adopción* de la decisión, y excluida la sola libertad de *formación* de tal decisión sin interferencias ajenas en la motivación (2).

(1) Sólo marginalmente me ocuparé de los dos nuevos párrafos que en el art. 496 del Código penal introdujo la reforma de 9 julio 1976, la cual, aparte de incidir en un terreno político muy particular añade elementos que desbordan de forma esencial la estructura típica del delito de coacciones. Cuando en lo sucesivo me refiera al “delito de coacciones” aludiré sólo al párrafo primero del art. 496.

(2) En este sentido, J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, cit., pp. 251 y s., y F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal, Parte Especial*, cit., p. 102. En contra, la jurisprudencia y la doctrina tradicional: F. DÍAZ PALOS, *Coacciones*, cit., pp. 213 y s.; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., p. 807; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial...*, cit., I, p. 968 (aunque apartándose del planteamiento usual). Todos estos últimos autores incluyen en las coacciones ataques a la libertad de *formación*

Antes de seguir adelante conviene evitar un posible equívoco. Que la ley ampare la libertad de decisión no significa necesariamente que presuponga la existencia del libre albedrío en sentido filosófico. Esto es, no implica una profesión de fe por parte de la ley en favor de la discutida tesis de que la voluntad no se halla sometida a la ley de la causalidad. Significa únicamente que la ley ampara la capacidad, que nadie niega al hombre, de tomar decisiones *por sí mismo*, sin interferencias *violentas* de los demás. Adviértase que tal facultad no supone que dichas decisiones personales no respondan a causas: se excluye sólo que obedezcan a la imposición violenta de los demás.

II. PLANTEAMIENTO SISTEMÁTICO

El artículo 496, 1.º, es una muestra de la falta de solución de continuidad entre las descripciones típicas de la Parte Especial y las causas de justificación, pues contiene unidos ambos aspectos. No se limita, en efecto, a prever la tipicidad en sentido tradicional—esto es, los elementos que *fundamentan* el injusto—, sino que requiere de forma expresa la ausencia de causas de justificación a través de la fórmula restrictiva “sin estar legítimamente autorizado”, además de que añade un límite particular mediante la expresión “que la ley no prohíba”. Ello viene a confirmar la tesis, que he defendido en otro lugar (3), según la cual el término “delito” equivale en el Código al concepto de “tipo total de injusto” (*Gesamtunrechtstatbestand*), en el sentido de la teoría de los elementos negativos del tipo, incluyendo tanto la parte positiva como la negativa del tipo.

De acuerdo con este principio, los elementos del tipo legal de coacciones pueden ser agrupados en torno a la distinción de parte positiva y parte negativa del tipo. Dentro de la parte positiva incluiré tanto los elementos objetivos como los subjetivos, porque creo que también éstos—incluso el dolo—pertenecen al tipo legal (4).

III. ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL DE COACCIONES: PARTE POSITIVA

Empecemos por el examen de la parte positiva del tipo legal y, dentro de ella, primero de los elementos del tipo objetivo. Son dos: por una parte, la acción de impedir o compeler; por otra, la violencia, en su aspecto objetivo.

de la voluntad. Más adelante se examinará particularizadamente la jurisprudencia que admite la *intimidación* como modalidad típica del delito de coacciones, lo que supone extender el objeto de protección del delito a la mencionada libertad de motivación.

(3) *Vid.* S. MIR PUIG, *Los términos “delito” y “falta” en el Código penal*, en ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, 1973, p. 327.

(4) *Vid.* S. MIR PUIG, *op. cit.*, pp. 330 y s.

1. *Impedir o compeler*

A) A diferencia de otras legislaciones, como la alemana, el Código penal español no emplea una fórmula unitaria para describir la acción del delito de coacciones. Parte de la distinción de dos *alternativas*: el *impedir* hacer y el *compeler* a actuar, según sea una omisión o una acción la clase de conducta que se obliga a realizar al sujeto pasivo. De nuevo prefiere aquí el Código, como en el artículo 1, 1.º, distinguir ambas modalidades del actuar humano en lugar de remitir a un concepto genérico de acción. Pero ahora la distinción legal posee importancia práctica en la delimitación del tipo, ya que es mayor el ámbito de las conductas punibles constituidas por el *compeler* a actuar que por el *impedir* hacer. Así se deduce del distinto alcance de la parte negativa del tipo respecto de ambas modalidades: el *impedir* está justificado cuando la acción impedida está prohibida por la ley, mientras que el *compeler* se castiga tanto si la actuación impuesta es injusta como si es justa.

Pero el examen de esta problemática corresponde a la parte *negativa* del tipo. Ahora procede, en cambio, precisar los *límites* que separan a las dos modalidades de acción previstas por el artículo 496, 1.º. Precisamente porque la ley trata de forma distinta a ambas alternativas, importa averiguar cuándo nos encontramos ante una conducta de *impedir* y cuándo ante otra de *compeler*. La cuestión no es ni mucho menos elemental. Como demuestra el examen de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la estimación de una u otra forma de coacción es muchas veces arbitraria, habiéndose calificado hechos análogos de distinto modo. Así, por poner sólo un ejemplo, las Sentencias de 7 abril 1876 (5) y 18 diciembre 1961 (6) consideran que la conducta del arrendador de imposibilitar la permanencia del inquilino en la vivienda arrendada, constituye la acción de "compeler" a abandonar la vivienda, mientras que la Sentencia de 30 noviembre 1956 (7) califica una conducta análoga de acción de "impedir" permanecer en la vivienda. Urge, como se ve, establecer un criterio para distinguir las dos alternativas típicas del delito de coacciones.

a) Según la redacción legal, el *impedir* y el *compeler* deben ir referidos a un *hacer*. Esto es, se trata de *impedir* hacer algo *positivo* o de *compeler* a hacer algo igualmente *positivo*. Ello evita, por de pronto, la posibilidad de volver a la inversa toda conducta de obligar. Así, no cabrá considerar el *impedir* el paso forma de *compeler* a *no* pasar. Puede generalizarse esta observación concluyendo que es inequívoca la calificación de los hechos que suponen un *impedir* que no implica *compeler* a hacer nada positivo concreto.

b) Pero quedan sin solucionar los casos de *compeler*, pues necesariamente se impide en ellos el hacer positivo concreto que el sujeto

(5) *Jurisprudencia Criminal*, 1876, v. I, 213.

(6) *Aranzadi de Jurisprudencia*, 1961, núm. 4.224.

(7) *Aranzadi de Jurisprudencia*, 1956, núm. 3.688.

pasivo hubiese realizado en lugar del compelido. Por ejemplo, el compeler a efectuar un desvío por determinado lugar impide, inevitablemente, pasar por donde quería el sujeto pasivo. Por otra parte, muchas acciones de *impedir* suponen al mismo tiempo compeler a hacer algo positivo al sujeto pasivo. Así, en el ejemplo jurisprudencial antes citado, impedir a los inquilinos permanecer en la vivienda arrendada es una forma de compelerles a abandonarla (y viceversa) (8).

c) Cuando la consideración de todas estas conductas (contempladas en b) como impedir o compeler no posea consecuencias prácticas, por no plantearse la cuestión más arriba apuntada del distinto ámbito del tipo negativo respecto de ambas modalidades, será indiferente una u otra calificación, pudiéndose elegir la que parezca más esencial al significado global del hecho. Pero cuando se trate de una conducta calificable tanto de compeler como de *impedir hacer lo que la ley prohíba*, se producirá el concurso de dos posibles calificaciones de distinta trascendencia, pues la de compeler implicaría la punición, mientras que el impedir resultaría atípico por referirse a hecho prohibido por la ley. Según el principio que rige en materia de *concurso de leyes* del “efecto exclusivo del tipo más benigno” (9), deberá preferirse necesariamente la calificación de “impedir”, porque conduce a la impunidad —de la misma forma que la muerte del recién nacido concurrendo a la vez los elementos del delito de infanticidio y del de asesinato debe calificarse como infanticidio.

Toda evitación violenta de un delito deberá, pues, salvo que constituya un delito más grave, considerarse siempre constitutiva de la modalidad de impedir, atípica por referirse a hecho prohibido por la ley; y ello aunque la evitación del delito tenga lugar mediante el compeler al autor a hacer algo (piénsese en la evitación de un delito de comisión por omisión). Lo mismo cabrá decir respecto de la *defensa de la posesión y otros derechos reales*, aunque sea de intromisiones que no lleguen a constituir delito. Como se verá más adelante, al examinar la expresión “que la ley no prohíba”, el Derecho civil *prohíbe* perturbar la posesión ajena; de modo que, si no desborda la intensidad de la violencia propia del artículo 496, puede *siempre* considerarse una forma de impedir lo que la ley prohíbe, con independencia de que dicha defensa obligue, por ejemplo, a compeler al abandono del inmueble indebidamente ocupado.

B) *Común* a las dos modalidades de la acción típica es que implican la necesidad de un *resultado*: tanto el impedir como el compeler han de conseguirse efectivamente, y no basta su mero intento, lo que supone que la conducta del sujeto activo ha de lograr que el sujeto pasivo haga o deje de hacer lo que de él se perseguía (10). Ello es

(8) Un ejemplo próximo propone MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, cit., p. 104.

(9) Vid., por todos, R. MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, II, trad. española de J. CÓRDOBA RODA, Barcelona, 1962, pp. 442 y s.

(10) Así, F. DÍAZ PALOS, *Coacciones*, cit., p. 215; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial*, cit., I, p. 976; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*,

decisivo para la *consumación* de este delito, que, por tanto, permite sin duda formas de *imperfecta ejecución* (11). Conviene insistir, sin embargo, en que el resultado requerido no equivale a la consecución de los fines *últimos* del sujeto activo, sino que basta que se haya conseguido impedir o compeler a *algo*, aunque no llegue a constituir lo perseguido por el autor (12).

2. La violencia

El segundo requisito objetivo del tipo positivo del artículo 496, 1.º, es la violencia. Dos aspectos cabe distinguir en el análisis de este concepto: su dimensión *cualitativa* y su entidad *cuantitativa*. La primera afecta a la cuestión de las *clases* de medios que pueden constituir la violencia requerida por el artículo 496, 1.º: esto es, si sólo abarca a la fuerza física (o corporal) sobre las personas o también a la intimidación, a la fuerza en las cosas o, incluso, a otras formas de violentar la actuación ajena. La dimensión *cuantitativa* apunta, en cambio, a la *cantidad* precisa para la violencia, sea de un clase o de otra, exigida por la ley.

A) Dimensión cualitativa

a) La doctrina y la jurisprudencia han seguido una evolución paralela en cuanto a las clases de medios incluíbles en la violencia del artículo 496, 1.º. Ante textos legales prácticamente coincidentes con el actual, el signo general de dicha evolución es una progresiva *ampliación* del ámbito de la violencia, lo que acaso refleje la continua aparición de nuevas formas, cada vez más refinadas, de negar la libertad ajena, producto del constante aumento de medios técnicos (narcóticos, hipnosis, máquinas, etc.) de que el hombre dispone y que le permiten conseguir con mayores probabilidades de éxito y menor esfuerzo los mismos resultados que antes requerían el empleo de fuerza mate-

P. E. cit., p. 104; J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E. cit., p. 252. Todos estos autores hablan también de la necesidad de un "resultado". En el mismo sentido declara la Sentencia de 1 junio 1966 (*Aranzadi Jurisprudencia*, 1966, núm. 2.830), que "tal como aparece tipificado este delito, es necesario para su consumación que se produzca el resultado perseguido con la violencia, esto es, que el coaccionado no pueda hacer lo que la ley no prohíbe o que efectúe lo que no quiera...". De "resultado material" habla la Sentencia de 23 mayo 1975 (*Aranzadi Jurisprudencia*, 1975, núm. 2.290).

(11) En este sentido, F. DÍAZ PALOS, *Coacciones*, cit., p. 217; J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E. cit., p. 254; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E. cit., p. 105; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial*, cit., pp. 976 y s.

(12) Así se manifiesta la doctrina española (*vid.* A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial*, cit., I, pp. 976 y s.; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., p. 810) y una jurisprudencia reiterada, que recientemente se manifiesta en la Sentencia de 23 mayo 1975 (*Aranzadi Jurisprudencia*, 1975, núm. 2.290).

rial (13). Se parte, en el siglo pasado, de un concepto de violencia limitado al ejercicio de la fuerza física —esto es: como agresión corporal— (14) frente a una persona. Así se manifestaba Groizard (15), entre los autores, y las Sentencias de 1 mayo 1874 (16), 29 noviembre 1878 (17), 8 mayo 1879 (18) y, en este siglo, todavía la de 30 de marzo 1929 (19). Tal concepción restrictiva de la violencia —defendida en nuestros días aún por Quintano Ripollés (20)—, parte del significado del término violencia en otros lugares del Código penal, en especial en el delito de robo, en que claramente se contraponen a la intimidación y a la fuerza en las cosas.

La progresiva ampliación *jurisprudencial* del concepto de violencia ha llevado al abandono por el Tribunal Supremo de tal punto de partida. Primero se añadió junto a la fuerza material sobre las personas la *intimidación*, como fuerza moral (así ya en la Sentencia de 17 noviembre 1884 (21)). Más adelante, en un segundo momento, se incluiría también la *fuerza en las cosas*, y no sólo en cuanto forma indirecta de intimidación de una persona, sino en cuanto tal fuerza en las cosas, en la medida en que con ella se ponen éstas fuera del alcance

(13) A la referida evolución y su influjo en la concepción jurisprudencial y doctrinal del concepto de violencia se dedica el trabajo de H. MÜLLER-DIETZ, *Zur Entwicklung des strafrechtlichen Gewaltbegriffs*, en "Goldammer's Archiv", 1974, pp. 40 y ss. En el mismo sentido apunta V. BUSSE, *Nötigung im Strassenverkehr*, cit., p. 94.

(14) Importa muy mucho destacar que tal noción diverge de la exigencia de que la violencia *opere físicamente* sobre la víctima —esto es, de que incida sobre su *actuación externa*— y no sólo *psíquicamente* como las amenazas. En lo sucesivo, el texto utilizará la expresión "fuerza física" —o material— en el sentido apuntado de agresión corporal *por el autor*, y no como incidencia física en la actuación *de la víctima*. Ello permitirá —como hacen la doctrina dominante y la jurisprudencia alemanas— negar la necesidad de que el autor emplee fuerza física —corporal— y afirmar, en cambio, que es preciso que se impida *físicamente* la decisión o actuación del sujeto pasivo.

(15) Vid. A. GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, t. V (1893), p. 705.

(16) *Jurisprudencia Criminal*, 1874, v. I, 238.

(17) *Jurisprudencia Criminal*, 1878, v. II, 179.

(18) *Jurisprudencia Criminal*, 1879, v. I, 201.

(19) *Jurisprudencia Criminal*, 1929, v. I, 259.

(20) Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial* cit., pp. 967 y ss. No obstante, la restricción de la violencia a la fuerza física que este autor propugna tiene, ante todo, el sentido de negar aquel carácter a la intimidación, conclusión que compartimos, como más adelante se indicará, pese a la espiritualización que propugnamos del concepto de violencia, que en modo alguno ha de confundirse con los de intimidación o amenaza: mientras la violencia ha de incidir sobre la realización externa de una decisión adoptada, estas otras modalidades operan sobre la motivación. Ello no significa, sin embargo, que no existan formas de violentar la actuación externa de una decisión previa distintas al empleo de fuerza corporal por el autor. Por lo demás, QUINTANO incurre en una contradicción interna al admitir, tras haber negado el carácter de violencia a la intimidación, que pueden originar el delito de coacciones las "intimidaciones de presente" que "consistan en inminentes potenciales ataques a la integridad personal del sujeto pasivo, tales como encañonar con una pistola..." (p. 968).

(21) *Jurisprudencia Criminal*, 1884, v. II, 232.

del perjudicado, impidiéndose su legítimo goce y disfrute, como dice la Sentencia de 2 diciembre 1959 (22), de acuerdo con una masiva jurisprudencia, de la que como ejemplos cabría citar desde la Sentencia de 28 febrero 1935 (23) hasta las de 21 octubre 1971 (24) y 23 mayo 1975 (25).

La *doctrina* ha ido ampliando también el contenido de la violencia.. Como la ciencia alemana (26), la doctrina española dominante se ha inclinado hacia una *espiritualización* del concepto de violencia, interpretando este término en base al alcance que al mismo corresponde en su uso social, *sin restringirlo* a la aplicación de fuerza material sobre una persona. Por de pronto, se ha advertido que puede privarse por completo a otro de su capacidad de decidir por sí mismo sin emplear fuerza física sobre él: así sucede en los casos de aplicación de narcóticos o de hipnotismo sin acudir a la violencia material—como expresamente destacan Cuello Calón (27), Rodríguez Devesa (28) y Muñoz

(22) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1959, núm. 4.253.

(23) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1935, núm. 415.

(24) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1971, núm. 3.921.

(25) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1975, núm. 2.290.

(26) En este sentido, ya BINDING se opuso a la exigencia de fuerza física corporal: *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, v. 1.^o, 2.^a ed., Leipzig, 1902, pp. 83 y s. (es violencia “toda intromisión que sustrae al agredido su capacidad de formación de la voluntad o de su actuación”), aunque redujo, por otra parte, la violencia a la *vis absoluta*, por entender que la *vis coactiva* era en realidad una forma de amenaza (p. 84). En la actualidad, la monografía de K. D. KNODEL, *Der Begriff der Gewalt...* cit., ha llevado a consecuencias extremas la ampliación del concepto de violencia, que llega a definir como “todo proceder destinado y adecuado a superar la resistencia efectiva o esperada del coaccionado, que le imposibilite sin su consentimiento la formación o actuación de su voluntad o le arrebatase su libertad de decisión infligiéndole un mal de cierta gravedad” (p. 59). En contra de tan amplia formulación, que incluye obstáculos que actúan *sobre la motivación* del sujeto pasivo, y no sobre la actuación externa de una decisión adoptada, se manifestó G. GEILEN, *Neue Entwicklungen beim strafrechtlichen Gewaltbegriff*, en el *Festschrift für Helmuth MAYER*, Berlin, 1966, pp. 445 y ss. En la misma línea crítica, U. KREY, *Probleme der Nötigung...* cit., señala la necesidad de limitar la violencia a los casos en que la coacción opera *físicamente*, y no sólo *psíquicamente*, sobre la actuación externa de la víctima: pp. 421 y s. Este punto de vista coincide con la doctrina dominante en Alemania y la jurisprudencia de este país, que ya no requieren la aplicación de fuerza corporal *por el autor*, pero siguen exigiendo la incidencia física en la conducta externa *de la víctima*: vid. V. BUSSE, *Nötigung...* cit., p. 96. En particular cabe destacar en este sentido la clara exposición de H. WELZEL, *Das deutsche Strafrecht, Ein Lehrbuch*, 11.^a ed., Berlin, 1969, p. 325 (“coacción que actúa *corporalmente* para remover una oposición interpuesta o esperada. Los medios son indiferentes: no sólo fuerza física, sino también narcóticos, drogas que fuerzan la confesión, hipnosis, pues no opera motivando, sino que excluye la formación de la voluntad; también incidencia sobre cosas...; disparos al aire...; disparos a los neumáticos...”). En favor, en cambio, de la más amplia concepción al estilo de KNODEL, se manifiestan R. MAURACH, *Bes. Teil* cit., pp. 114 y s., y SCHÖNKE-SCHRÖDER, *op. cit.*, pp. 1361 y s.

(27) Cfr. E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., pp. 8-11.

(28) Cfr. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E., cit., página 250.

Conde (29)—. Por otra parte, un sector de la doctrina admite también la *vis compulsiva* y la intimidación (30).

b) Es preciso tomar postura ante las distintas opciones que se deducen del rápido resumen de la evolución jurisprudencial y doctrinal efectuado.

No cabe, ciertamente, desconocer que en otros lugares del Código penal el concepto de violencia se reduce a la fuerza material sobre las personas (31). Pero el significado *corriente* del término violencia no se limita, según confirma el Diccionario, a la fuerza física, y en las *coacciones* concurren razones a mi juicio decisivas para preferir el sentido gramatical a la interpretación *restrictiva* que puede ser necesaria en otros pasajes del Código. Según la actual orientación de la Hermenéutica, si se quiere evitar un planteamiento meramente formalista, a la letra de la ley no puede conferirse otra función que la de señalar el *límite máximo* dentro del cual la precisión del tipo ha de venir determinada por la *concreción* de la ley (*Konkretisierung*) a las necesidades que en cada momento histórico se manifiesten en el *sector de realidad* específicamente regulado (32) —en este caso por el artículo 496, 1.º.

Desde esta perspectiva metodológica, atenta a las particulares exigencias del delito de coacciones del artículo 496, 1.º, en el momento presente, entiendo que no es sostenible el originario concepto restringido a la fuerza corporal ejercida sobre una persona. Como la doctrina ha puesto de manifiesto, tal concepción materialista de la violencia dejaría abierta una intolerable laguna legal, en los casos en que se cierra el paso a la misma posibilidad de adoptar una resolución de voluntad sin empleo de fuerza física, lo que puede tener lugar, como ya dije, por medio de narcóticos o hipnotismo. Como señala Rodríguez Devesa, estos supuestos son, si cabe, de mayor gravedad, pues no sólo suponen una “*desviación* de la voluntad”, sino su total “*anulación*” (33). Si esto es, como creo, correcto, la interpretación lógica ha de argumentar que si se castiga lo *menos* —la contradicción de la voluntad—, deberá castigarse con mayor razón lo *más* —la total privación de la capacidad de decisión—, aunque no suponga fuerza material. Por otra parte, como luego se verá, existen muchas otras formas de oponerse a la

(29) Cfr. F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 103.

(30) Así, F. DÍAZ PALOS, *Coacciones* cit., pp. 213 y ss.; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., p. 809.

(31) Vid. F. SUÁREZ MONTES, *El delito de allanamiento de morada*, en “*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*”, 1968, pp. 887 y s. Pero precisamente para el tipo agravado de allanamiento de morada del artículo 490, 2.º, no es evidente que deba restringirse la violencia a la “fuerza física ejercida sobre las personas”, como lo indica el hecho de que, siguiendo una dirección iuscomparatista representada por el Código Penal italiano, la jurisprudencia haya considerado necesario incluir en el artículo 490, 2.º, supuestos de forzamientos de puertas, ventanas, etc.

(32) Vid. S. MIR PUIG, *Introducción a las bases del Derecho penal*, Barcelona, 1976, pp. 335 y ss.

(33) Cfr. J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E., cit., página 250.

libre actuación ajena distintas a la fuerza física, tanto o más eficaces y peligrosas para la libertad que aquella (v. gr.: retirar las bujías de un automóvil para impedir su uso), por lo que no considerarlas como modalidades de violencia originaria también *lagunas* injustificables en la protección del bien jurídico propio del artículo 496, 1.º (34).

La *conclusión* habrá de ser que el concepto de violencia debe extenderse a casos en que no se halla presente el ejercicio de fuerza física. Pues bien, ello conduce, inevitablemente, a la espiritualización de la idea de violencia: si ésta no requiere siempre la fuerza material, deberá seguirse, con carácter general, que lo *esencial* en la violencia ya no es el empleo de fuerza física, sino sólo la *abierta negación* de la capacidad de decisión personal o de su realización externa. Se trata, de que, más que el modo por el que se manifiesta, lo decisivo es el *enfrentamiento* a la actuación de otra persona.

Autores como Schönke-Schröder (35), Maurach (36) y Busse (37) expresan esta idea diciendo que ha de pasarse de la concepción de la violencia como *medio* de fuerza a la de violencia como *resultado* de coacción. Pero acaso sea preferible afirmar que la esencia de la coacción no requiere la violencia como fuerza material sobre una persona, sino sólo como *fuerza sobre la libertad de actuación*. Esta otra formulación pretende evitar el equívoco consistente en considerar suficiente el resultado de impedir a otro la realización de su voluntad, lo que resultaría a todas luces contrario a la letra de la ley, que *además* requiere la violencia. Esta constituye, en efecto, un concepto *normativo* caracterizado por la posesión de un determinado *sentido social*, que no se contenta con un resultado descriptivo como el del mero impedir de hecho la conducta de otra persona, sino que implica la necesidad de que ello encierre el significado de un *oponerse* a la libertad ajena. Tal significación social ha de manifestarse ya en el sentido *objetivo* del hecho, aunque determina a la vez la exigencia de que constituya también la finalidad *subjetiva* del autor. Esta última e importante consecuencia se examinará al contemplar la parte subjetiva del tipo de coacciones. Pero ya ahora debe destacarse, como *idea central que debe presidir toda la comprensión del concepto de violencia*, que los dos aspectos (objetivo y subjetivo) en que se manifiesta el sentido social, de enfrentamiento a otro sujeto, que corresponde a la violencia, ofrecen la única vía admisible para una correcta delimitación de este concepto. La teoría y la práctica han llegado a la conclusión de que no es posible, sin inadmisibles lagunas, obtener la precisión de los confines de la violencia reduciéndola a un concepto *naturalístico* como el de

(34) Parecida vía argumental sigue K.-D. KNODEL, *Der Begriff der Gewalt...* cit., p. 59. También R. MAURACH, *Bes. Teil* cit., p. 115. Pero ya BINDING había advertido que la consideración del bien jurídico protegido en las coacciones llevaba a la concepción espiritual del concepto de violencia: *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts, Bes. Teil* cit., I, p. 83.

(35) Cfr. SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch* cit., p. 1360.

(36) Cfr. R. MAURACH, *Bes. Teil* cit., p. 115.

(37) Cfr. V. BUSSE, *Nötigung im Strassenverkehr* cit., p. 94.

fuerza física sobre una persona. Tal concepción era explicable cuando la ciencia penal, antes de descubrir su significado valorativo y social, permanecía anclada en premisas metodológicas de signo naturalista, pero puede y debe superarse en cuanto se reconoce, como sucede desde el neokantismo de las ciencias del espíritu, que las acciones interesan al Derecho penal en calidad de procesos dotados de sentido social. De la misma forma que, por ejemplo, la injuria o la omisión son sólo comprensibles a partir del significado social que encierran, la idea de violencia únicamente deviene aprehensible como concepto *normativo* cuyo sentido es el “enfrentarse” a la realización de los designios de otra persona. Admitido esto, lo de menos es el *cómo* de la oposición a la libertad de actuación ajena.

No obstante, esto no supone que falte todo límite a las *clases* de conductas por las que debe manifestarse la violencia. Por de pronto, en cuanto enfrentamiento, la violencia exigirá siempre la *oposición abierta* al obrar ajeno, no bastando los medios *indirectos* o *engañosos*... En segundo lugar, la distinción respecto de las amenazas conduce a exigir que dichos obstáculos externos incidan sobre la *actuación* del sujeto pasivo (38), impidiendo la *realización efectiva* de su voluntad o *sustituyendo* por completo su capacidad de decisión personal —mediante narcóticos, hipnotismo u otros medios—, y no operen sólo como motivos que se imponen al sujeto pasivo, esto es, sobre su *motivación*. Simplificando: mientras que las amenazas actúan *a través* de su influjo en la voluntad de la víctima, las coacciones impiden directamente la actuación externa de la decisión previamente adoptada (39). De ahí se sigue una tercera limitación de los medios constitutivos de violencia: será preciso que el enfrentamiento al obrar ajeno se ejerza mediante *obstáculos externos*. Así, no bastaría, evidentemente, manifestar oralmente la oposición abierta. Lo confirma, por otra parte, la necesidad de un mínimo de virtualidad cuantitativa en el obstáculo interpuesto que haga prácticamente imposible la realización de su decisión al sujeto pasivo —lo que deberá requerirse *infra* al contemplar el segundo aspecto de la violencia: su dimensión cuantitativa.

La ampliación cualitativa que supone la espiritualización del concepto de violencia, en los términos propuestos, no contradice, como ya advertí, el significado de este término en el idioma español, en el que.

(38) Este es el sentido de la exigencia (*vid. supra*, Nota 26) que un importante sector de la ciencia jurídico-penal alemana impone al concepto de violencia, de “*Einwirkung auf den Körper*”, que excluye los casos de incidencia a través de la motivación. Al menos para nuestro Derecho, sería, pues, excesiva la ulterior ampliación que propugna KNODEL (*Der Begriff der Gewalt...* cit., p. 59), MAURACH (*Bes. Teil* cit., p. 115) y SCHÖNKE-SCHRÖDER (*Strafgesetzbuch* cit., pp. 1360 y ss), consistente en considerar violencia supuestos de pura incidencia psíquica.

(39) Si se prefiere, puede expresarse lo mismo diciendo, como KREY, que las amenazas operan “psíquicamente”, mientras que la violencia ha de incidir “físicamente” en la conducta del sujeto pasivo: *Probleme der Nötigung mit Gewalt...* cit., pp. 421 y s. Ya señalé más arriba (Nota 14) que tal exigencia de repercusión física en la víctima no equivale al empleo de fuerza corporal *por el autor*.

según admite el Diccionario, puede hablarse de violencia siempre que se “obliga” a otro a actuar en contra o al margen de su voluntad, pues en ambos casos podrá decirse que se “violenta” su actuación (39 a). La concepción “normativa” de la violencia no desborda, pues, el “sentido literal posible”, único límite máximo de la interpretación (40), ni supone, por tanto, recurso a la analogía contra reo. En cambio, es la única que atiende a la finalidad de la ley, que en el artículo 496, 1.º, es la protección *sin lagunas injustificables* del bien jurídico de la *libertad* —y no de la integridad física, que no es preciso que se halle lesionada o comprometida por el uso de violencias materiales!

Una interpretación según las exigencias del bien jurídico propio del delito de coacciones lleva, pues, a desvincular el concepto de violencia de la fuerza material. Ciertamente, cabría objetar esta conclusión en base al *carácter fragmentario* del Derecho penal (41), si se demostrase que la fuerza física constituye el medio más *peligroso* para la libertad ajena y el Derecho positivo hace bien castigando sólo esa forma más peligrosa de ataque, del mismo modo que no toda lesión del patrimonio constituye delito, sino sólo las modalidades más peligrosas de agresión al mismo. Pero, aparte de que existen otros medios tanto o más eficaces que la fuerza física —así, un muro impide más efectivamente el paso que un hombre—, tal planteamiento debería probar que en igualdad de condiciones el “compeler” es notablemente más peligroso que el “impedir”, lo que, como ahora justificaré, resulta discutible.

En efecto, caso de entender que el término violencia requiere en su uso por el art. 496, 1.º, la fuerza física, debería limitarse su exigencia para la modalidad de impedir, pues la ley no refiere la palabra “violencia” al compeler y, *por sí sólo*, este verbo —“compeler”— no expresa la necesidad de fuerza material. De ello seguiría un tratamiento considerablemente *discriminador* de las dos modalidades de la acción típica del delito de coacciones. Tal diferencia de trato únicamente estaría justificada si, para *equivaler* al compeler *por sí sólo*, el impedir tuviera que ir acompañado de la fuerza física. Dicho de otro modo: presupondría que, en igualdad de condiciones (esto es: sin fuerza física), el compeler es mucho más grave que el impedir.

Tal presupuesto resultaría infundado. Más relevante que la discutible diferencia de gravedades que pueda existir entre impedir y

(39 a) La Sentencia de 9 de julio de 1945 (*Aranzadi Jurisprudencia*, 1945, núm. 933) acude también al Diccionario para justificar la concepción amplia de la violencia.

(40) Por todos *vid.* K. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, 1966, p. 256.

(41) Sobre el sentido positivo de este principio, *vid.* S. MIR PUIG, *Introducción...* cit., pp. 126 y s.; M. MAIWALD, *Zum fragmentarischen Charakter des Strafrechts*, en “Festschrift für R. Maurch”, Karlsruhe, 1972, p. 22; C. ROXIN, *Sinn und Grenzen staatlicher Strafe*, en el libro “Strafrechtliche Grundlagenprobleme”, Berlin-New York, 1973, p. 12; H.-H. JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, “Allgemeiner Teil”, 2.ª ed., Berlin, 1972, p. 35.

compeler (42) es la trascendencia del hecho impedido o compelido. No cabe duda de que será mucho más grave impedir hacer algo de notoria importancia para el sujeto pasivo, que compelerle a una nimiedad. Dejar impune lo primero si falta fuerza física y castigar en cambio lo segundo, carecería de sentido. Ello sería, sin embargo, consecuencia obligada, como se ha visto, si se interpretase la palabra violencia como fuerza material. En cambio, nótese que la concepción "espiritualista" de la violencia permite equiparar ambas modalidades típicas, porque el término "compeler", más claramente que el de "impedir", sí implica violencia en sentido amplio.

Resumiendo: Sólo la interpretación espiritualista alcanzada resulta satisfactoria a la vista del texto legal. En efecto, en el art. 496 la "violencia" se requiere *literalmente* sólo para el impedir y no para el compeler; ahora bien, el compeler significa "obligar a hacer algo", por lo que no implica de suyo la fuerza física; luego, si la violencia se redujese a la fuerza material, sólo podría exigirse para el impedir y no para el compeler, pues, como se ha visto, por sí sólo este término no la requiere. Tal diferencia de trato de impedir y compeler —mucho más severo este último— no está justificado. En cambio, si la violencia se concibe como fuerza sobre la libertad, no se exigirá al impedir más que algo implícito al compeler, con lo que se equiparará el significado de las dos modalidades de la acción típica.

c) Todo lo anterior persigue poner de manifiesto que tanto el *bien jurídico* como el *tenor legal* hacen preferible prescindir del requisito de la fuerza física en la violencia, como hacen la doctrina dominante y la jurisprudencia actual. Ello no significa, sin embargo, que sea correcta la delimitación jurisprudencial de la violencia. Por una parte, la construcción del Tribunal Supremo es todavía demasiado *angosta*, porque no lleva a sus últimas consecuencias la espiritualización del concepto de violencia, en los términos propuestos. Pero, por otra parte, paradójicamente, el concepto de violencia defendido por la jurisprudencia resulta excesivamente *amplio* y da cabida a supuestos a que no puede alcanzar. Intentaré justificar a continuación la doble crítica enunciada.

1.º) En primer lugar, la jurisprudencia mayoritaria mantiene un concepto excesivamente *estrecho* de violencia. Ello se manifiesta en una doble dirección. Por una parte, ni siquiera en las declaraciones generales sobre el alcance de la violencia hace referencia el Tribunal Supremo a la utilización sin fuerza material de narcóticos o hipnosis. Pero, sobre todo, aparte de la fuerza física sobre las personas y la intimidación, exige por lo menos el empleo de *fuerza material sobre las cosas*.

Por de pronto, este planteamiento encierra el peligro de perder de

(42) Ya se vio cómo a menudo el impedir podría igualmente entenderse como compeler (*Vid. supra*, III 1), lo que constituye un argumento esgrimido por MUÑOZ CONDE para negar la diferencia de trato que supondría exigir la violencia sólo para la modalidad de impedir: *Derecho Penal*, P. E., cit., páginas 103 y s.

vista que la fuerza sobre las cosas sólo será relevante en cuanto constituya violencia *frente a una persona*, de modo que le violenta su libertad impidiéndole o compeliéndole a actuar. Más importante es, sin embargo, que, si, por las razones aducidas, basta para la violencia que se niegue abiertamente y mediante obstáculos externos la posibilidad de decidir o la libertad de obrar de otra persona, requerir la fuerza en las cosas llevaría a *lagunas* inadmisibles, porque aquella negación de la libertad puede conseguirse de modo tan eficaz mediante fuerza en las cosas como sin ella. Lo demuestra expresivamente el hecho de que el Tribunal Supremo se vea obligado a afirmar la concurrencia de fuerza en las cosas en supuestos en los que en puridad falta, pero que suponen evidente ataque a la libertad. Para poner uno de los ejemplos más repetidos en la práctica, citaré el traslado de los muebles del arrendatario a un lugar fuera de la vivienda arrendada, con objeto de hacer imposible la vida en ella y obligar a su desalojo. Sin duda, es éste un medio eficaz para violentar la libertad del inquilino y puede originar el delito de coacciones. Sin embargo, contra lo que entiende el Tribunal Supremo, no supone violencia material sobre las cosas. Por supuesto que dicho traslado requiere *fuerza*, pero adviértase que tal fuerza *no violenta* el uso normal de los muebles, pues el traslado constituye una de las posibilidades *normales* de manipulación sobre un mueble. Y para la presencia de violencia material sobre las cosas no basta la fuerza muscular o de otro tipo necesaria en mayor o menor medida, para el uso *normal* de las cosas, sin que pueda ser relevante el hecho de que tal fuerza sea más o menos intensa (43).

He traído a colación el ejemplo del traslado de muebles, pero podrían proponerse otros muchos. Así, desde el levantar una pared para impedir el paso, hasta el retirar las bujías u otra pieza del motor de un vehículo para imposibilitar su uso; desde el arrojar gases lacrimógenos para obligar a salir de un local, hasta el simple cerrar con la única llave una puerta o cortar el suministro de electricidad o del gas para compeler a algo: todas éstas son actividades sobre cosas que requieren solamente la fuerza inherente a su uso normal. Y, sin embargo, es evidente que constituyen formas tanto o más eficaces de violentar la libertad ajena que la violencia material sobre las cosas. Lo confirma el hecho de que, pese a sus declaraciones generales, el Tribunal Supremo haya de considerar una forma de violencia el simple corte de la energía eléctrica o del agua contra la voluntad del usuario —como, entre otras, hacen las Sentencias de 18 junio 1969 (44) y 23 mayo 1975 (45).

(43) Es lógico, pues, que la ciencia alemana haya llegado a la conclusión de que la fuerza material es incapaz de servir de base a la delimitación del concepto de violencia por la razón de que, examinada atentamente, llega a confundirse con el requisito de *acción*, presupuesto de todo delito que implica de suyo cierto grado de energía (fuerza) material vertida al mundo exterior.

(44) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1969, núm. 3.712.

(45) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1975, núm. 2.290.

Ahora bien, si lo decisivo no es el empleo de fuerza física, sino sólo que se viole la libertad de otro, podrán también, acaso, incluirse en el concepto de violencia actividades que ni siquiera suponen la fuerza material necesaria para el uso normal de las cosas. Tal vez cabe mencionar aquí los casos de *resistencia pasiva* (46). Ejemplo de ella podría ser el impedir el paso por parte de una muchedumbre que obstaculiza adrede con su sola presencia.

2.º) Lo anterior intenta mostrar que el concepto de violencia mantenido por la jurisprudencia sigue siendo excesivamente restringido, porque no ha completado el giro de una interpretación materialista-naturalista a otra espiritualista-normativa y sigue requiriendo la fuerza material, en las personas o en las cosas. Pero, paradójicamente, la actual doctrina del Tribunal Supremo *ensancha* demasiado el contenido de la violencia, al incluir en ella la pura *intimidación*. Esta es la segunda crítica que a mi juicio merece la actual jurisprudencia.

a') Creo, en efecto, que asiste la razón a Rodríguez Devesa cuando rechaza la distinción carrariana de intimidación y amenaza (47). La doctrina de Carrara, adoptada por el Tribunal Supremo —así, en las Sentencia de 15 enero 1910 (48) y 12 febrero 1942 (49)—, distinguen ambos conceptos según que el mal conminado se anuncie como inmediato (intimidación) o como remoto (amenaza). Probablemente sea éste el único criterio de distinción, pero ello demuestra precisamente la artificiosidad de la misma. En efecto, tanto en la intimidación como en la amenaza se produce la misma *estructura*, a saber: anuncio de un mal *futuro* para el caso de que no se haga algo. El hecho de que el mal se presente como más o menos lejano no obsta a la afirmación de que *en todo caso* se halla situado en el futuro. De ahí que no sea posible trazar una línea clara de separación entre intimidación y amenaza, pues, aparte de los casos extremos, existen infinidad de otros en los que no es posible decidir con seguridad si el mal conminado es lo suficientemente próximo como para constituir intimidación o ya se aleja lo bastante como para dar lugar a amenazas.

Así, es comprensible que el Tribunal Supremo haya llegado a declarar que “en el fondo coinciden sustancialmente” la intimidación necesaria —según la jurisprudencia— para las coacciones y la amenaza condicional —Sentencia de 27 diciembre 1945 (50)—, y que haya considerado coacciones supuestos que, con arreglo al planteamiento

(46) Así el propio Tribunal Supremo: SS. 27 octubre 1934 (ArJ/1.752) y 9 julio 1945 (ArJ/933). En la doctrina española se manifiesta a favor F. DÍAZ PALOS, *Coacciones* cit., p. 215; en contra, A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial...* cit., p. 972.

(47) Cfr. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal, Parte Especial* cit., páginas 250 y ss.

(48) *Jurisprudencia Crimīnal*, 1910, v. I, 22.

(49) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1942, núm. 266.

(50) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1945, núm. 1.438.

carrariano, mejor parecerían constituir amenazas: así, Sentencias de 8 febrero 1954 (51), 5 octubre 1967 (52), 20 octubre 1967 (53).

De la imposibilidad de negar que toda intimidación encierra una amenaza infiere Rodríguez Devesa la consecuencia, acertada, de que la intimidación no debe dar lugar al delito de coacciones, sino al de amenazas (54). Tal conclusión puede fundarse por dos caminos distintos. Por una parte, en base al principio de *especialidad*, si se considerase la intimidación una forma de violencia, pues aquélla sería una modalidad específicamente prevista por el delito de amenazas condicionales. Por otra parte, partiendo ya de que el concepto de violencia legal no alcanza a la intimidación. La clara contraposición de ambos conceptos en otros lugares del Código —como en el robo, en la realización arbitraria del propio derecho, en el allanamiento de morada— y en el propio art. 496 desde que fue objeto de la reforma de 19 julio 1976, que le añadió su segundo párrafo actual, abona esta segunda interpretación. Con ella se evitaría en buena parte, por lo demás, la crítica de Quintano a la concepción amplia de la violencia, apoyada precisamente en que el Código no suele incluir la intimidación en la violencia (55).

Se llega por esta vía a la *conclusión* que ya habíamos adelantado al plantear el tema del bien jurídico protegido y al precisar los medios constitutivos de violencia: las coacciones del art. 496, 1.º, requieren incidencia en la *realización* externa de una voluntad adoptada —o, por tanto, en su *adopción* misma—, a diferencia de las amenazas, que operan sobre la motivación, determinando en el sujeto pasivo una modificación viciada de su voluntad. El nuevo párrafo segundo del art. 496, al referirse tanto a la violencia como a la intimidación, participará de uno u otro carácter, según por cuál de ambas vías venga a realizarse.

b') Más difícil es elegir entre la calificación de coacciones o amenazas condicionales para la *vis física compulsiva*, en cuanto ésta sea en parte fuerza material y en parte amenaza implícita en la fuerza. Rodríguez Devesa se decide por la calificación de delito de amenazas, en base a la idea de que a este delito asigna la ley mayor pena que a las coacciones (56). Y, ciertamente, sería absurdo que la *adición* de

(51) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1954, núm. 224: considera coacciones la conminación al desalojo de una habitación bajo la "amenaza"—dice literalmente el TS—de proceder contra la amante del coaccionado".

(52) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1967, núm. 4.089: constituye coacción la amenaza de molestias, entorpecimientos y quebrantos económicos por parte de un Inspector Veterinario Municipal.

(53) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1967, núm. 4.673, que castiga con arreglo al artículo 496 la amenaza de descubrir unas malversaciones del coaccionado. Con carácter generalizador llegó a equiparar la Sentencia de 13 octubre 1899 (*Jurisprudencia Criminal*, v. II, 98): "con amenazas e intimidaciones, que en Derecho es la violencia".

(54) Cfr. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESEA, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 250.

(55) Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial...* cit, I, páginas 967 y ss.

(56) Cfr. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESEA, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 250.

fuerza física efectiva a la amenaza tuviese como consecuencia *disminuir* la gravedad del hecho, como sucedería si acarrase el tránsito de una calificación más grave de amenazas a otra más leve de coacciones. La calificación de amenazas habrá de ser preferible, pues, cuando la amenaza inherente al uso de la *vis física compulsiva* tenga por sí sola señalada pena más grave que las coacciones. Así sucederá cuando la amenaza implícita lo sea de mal que constituya *delito* y recaiga sobre los bienes jurídicos personales enumerados en el art. 493, pues la pena que éste prevé para las amenazas condicionales es entonces claramente más grave que la del delito del art. 496, 1.º —cuando la amenaza no sea condicional no se planteará la necesidad de distinguirla de las coacciones, ya que la estructura será del todo distinta, no de ataque a la libertad, sino al sentimiento subjetivo de seguridad.

Pero no siempre las amenazas condicionales son para la ley más graves que las coacciones. Es más, el tipo básico de amenazas condicionales, contenido en el art. 494, señala una pena *menor* a la prevista para las coacciones del art. 496, 1.º (arresto mayor frente a arresto mayor y multa). Cuando el mal conminado implícitamente con la *vis compulsiva* no constituya delito no podrá, pues, preferirse la calificación de amenazas a la de coacciones en base a la gravedad del hecho. Si la fuerza constituye por sí sola violencia suficiente para motivar el delito de coacciones, la estimación de éste último vendrá entonces impuesta por el planteamiento que decide la calificación según el delito de mayor gravedad (57), en este caso el de coacciones.

Sucede, sin embargo, que no toda fuerza material será bastante para que, al aplicarse en forma de *vis compulsiva*, constituya violencia suficiente para originar coacciones y permita, por tanto, plantear la posibilidad de elegir tal calificación además de la de amenazas. Puede ocurrir que no sea el mínimo empleo de fuerza que ha tenido lugar (por ejemplo, un ligero empujón), sino la amenaza implícita de mayores males ulteriores, lo que decida al sujeto pasivo a ceder a su agresor. En tal caso concurriría únicamente delito de amenazas —y no de coacciones por insuficiencia *cuantitativa* de la fuerza material—, por lo que no se plantearía ya la necesidad de elegir entre amenazas y coacciones.

c') Problemática distinta suscita la *vis compulsiva* que no entraña amenaza de futuro, sino sólo obstáculos que dificultan la realización de la voluntad (sin llegar a impedirla literalmente como sucede en la *vis absoluta*). Piénsese en el ejemplo jurisprudencial del arrendador que causa graves daños en la vivienda arrendada —así, quita los cristales de una ventana (ver Sentencia de 14 noviembre 1952 (58)) o, incluso, levanta la techumbre (ver Sentencia de 24 junio 1961 (59)), con objeto de mover el desalojo. Aquí no se plantea la necesidad de elegir entre amenazas o coacciones, porque no hay amenaza alguna.

(57) Así, F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 102.

(58) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1952, núm. 2.015.

(59) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1961, núm. 2.673.

La cuestión, en cambio, es ahora únicamente si el obstáculo interpuesto encierra tal virtualidad que, pese a actuar directamente sobre la motivación del sujeto pasivo, hace *prácticamente imposible* la propia actuación externa de su voluntad. Sólo en este caso podrá entenderse lesionada la libertad *de realización efectiva* de una voluntad adoptada, en un sentido jurídico penalmente *equiparable* a la absoluta privación de la posibilidad de libre actuación —y no sólo la libertad *de formación de la voluntad*, que no constituyó el específico objeto de protección del art. 496, 1.º del Código penal.

En contra de este planteamiento, un sector importante de la doctrina alemana considera inconveniente que en estos casos, en que se motiva al sujeto pasivo no sólo anunciándole un mal, sino causándose directamente, se produzca la impunidad al negarse la presencia de violencia, pues fampoco encierran amenazas) (60). Personalmente, me inclino por la negación de violencia y, por tanto, de coacciones, por entender, de una parte, que no resulta tan inexplicable que la conminación de un mal futuro pueda constituir delito (de amenazas) y no así su sola realización efectiva, pues el delito de amenazas implica un ataque al sentimiento subjetivo de seguridad que en modo alguno puede producirse cuando no tiene lugar el anuncio de un mal; y, de otra parte, que la estimación de coacciones en estos casos de pura incidencia *psíquica* sobre la víctima —por mucho que opere a partir de violencia sobre otras personas o cosas— llevaría a la auténtica “dilución” del concepto de violencia, como se ha advertido en Alemania. En efecto, en los casos propuestos lo único decisivo es que la producción del mal *motive* a la víctima, puesto que sólo es relevante a efectos del delito de coacciones, la intensidad del *ataque a la libertad de la víctima*, esto es, de la imposición al mismo de una conducta, y tal intensidad sólo podrá medirse en estos supuestos en base a la fuerza *motivadora* del mal causado, no por la virtualidad *física* del mal en sí mismo. Pues bien, siendo así, la admisión de violencia en los ejemplos contemplados obligaría a estimarla también en todos aquellos casos en que se motive a otro con la misma intensidad, pero no en base a la causación de un mal relevante sobre cosas o personas distintas al sujeto pasivo, lo que supondría la consecuencia, a todas luces inadmisibile, de que constituiría violencia toda forma de motivar a otro en contra de su anterior

(60) Vid. K.-D. KNODEL, op. cit., pp. 55 y ss.; SCHÖNKE-SCHRÖDER, op. cit., páginas 1361 y s.; KREY, *Probleme der Nötigung mit Gewalt...* cit., pp. 418 y ss., quien comparte la opinión de GEILEN, según la cual colmar lagunas como ésta es en lo penal exclusiva competencia del legislador, habida cuenta de la prohibición de analogía contra reo. La cuestión es discutible, y constituye acaso el punto que divide a los dos sectores más importantes de la actual doctrina alemana sobre la coacciones: los autores que requieren en la violencia el *efecto* de incidencia física sobre la actuación externa —que niegan en el ejemplo propuesto la presencia de coacciones y, por tanto, de delito— y aquellos otros que desvinculan el concepto de violencia de tal incidencia física para poder dar cabida en él a los supuestos de motivación (psíquica) mediante la causación de un mal que no constituye amenaza de futuro. En el texto se adopta la primera posición.

decisión. Así, si el sector de la doctrina alemana más arriba mencionado considera coacción punible impedir a otro un viaje que tenía planeado, por el procedimiento de dar muerte a su perro a sabiendas que el gran afecto que por éste siente su dueño determinará que el conocimiento de su fallecimiento le haga desistir del viaje (61), ¿por qué no considerar violencia conseguir lo mismo ocultando el perro para buscarlo? y, por este camino, ¿por qué no si el perro ocultado es del autor, pero éste sabe que la víctima lo aprecia como propio? Siguiendo estos derroteros debería llegarse al absurdo de que ¡pudiera constituir violencia la producción de un *bien* a otra persona para hacerle desistir de una conducta (así, al obrero que no quiere sumarse a la huelga se le convence mediante una cantidad de dinero suficiente)! Pues debe insistirse en que lo relevante en *todos* estos casos de incidencia *psíquica* sobre el sujeto pasivo no es la clase de hecho motivador, sea o no violento respecto de cosas o personas distintas al sujeto pasivo, sino la suficiencia de la motivación para impedir o compeler a actuar: el carácter violento (en sí mismo) del hecho motivador podrá, por supuesto, originar *otro delito* (por ejemplo, el de daños), pero no el de coacciones si no supone *práctica imposibilidad física* de realizar externamente la voluntad de otra persona, único supuesto en que el obstáculo interpuesto tiene un sentido de abierta negación de la libertad de actuación y no sólo de utilización de la psicología de los demás, en la cual consiste constantemente la vida social, y que ha de permanecer impune salvo cuando entrañe ataque al sentimiento subjetivo de seguridad mediante la conminación de un mal futuro y constituya, por ello, amenazas punibles.

Para decidir si concurre la requerida entidad en la incidencia física del obstáculo será necesario abordar el segundo aspecto del concepto de violencia: la intensidad *cuantitativa* que precisa. Pero, antes de pasar a este otro punto, permítaseme poner de relieve que el planteamiento efectuado en las páginas que anteceden hace posible explicar satisfactoriamente la relación de las penalidades impuestas por la ley a amenazas y coacciones: El delito de amenazas condicionales será más o menos grave que el de coacciones (art. 496, 1.º) según la importancia del mal amenazado. Si éste constituye *delito* y recae sobre uno de los bienes personales mencionados en el art. 493, primer párrafo, a la lesión de la libertad se añade un importante ataque al sentimiento de seguridad que justifica mayor punición que para las coacciones —lesión pura de la libertad—. Si el mal conminado *no* constituye delito, la pena será ligeramente inferior a la del art. 496, 1.º, porque la amenaza no ha de llegar a suponer la práctica imposibilidad de realización externa de la voluntad, pues de lo contrario ya sería preferible la calificación de coacciones.

(61) El ejemplo es de SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, cit., p. 1361.

B) *Dimensión cuantitativa*

Distinta a la cuestión de las *clases* de comportamientos capaces de engendrar violencia en el sentido del art. 496, 1.º, es la de la entidad *cuantitativa* que tales comportamientos ha de revestir. Descartado en lo cualitativo el límite naturalístico que podría ofrecer la fuerza material, adquiere especial importancia, para trazar la frontera mínima de la violencia requerida por el art. 496, 1.º, la exigencia de cierta virtualidad cuantitativa en los medios opuestos a la libertad ajena. La conexión de la idea de violencia con el bien jurídico protegido y con el resultado de impedir o compeler que hace preciso el delito de coacciones, conduce a la siguiente formulación: Será preciso que el enfrentamiento producido posea la *eficacia suficiente para impedir* que el sujeto pasivo actúe según su voluntad. La *concreción* de esta fórmula general requiere la formación de dos grupos de casos:

1.º) La exigida virtualidad cuantitativa concurrirá de forma inequívoca en los supuestos en que se *anule* por completo la capacidad de adopción personal de la voluntad (por narcóticos u otros medios), o cuando concorra *vis absoluta* respecto de la actuación externa.

2.º) Mucha mayor complejidad encierran los demás casos, en que el medio opuesto al sujeto pasivo actúa *determinando su decisión* —así, en el caso de arrojado de los muebles para compeler al abandono de la vivienda, o en la *vis física compulsiva* que no deba calificarse de amenazas. La dificultad proviene en estas hipótesis de que toda acción humana responde a motivos, sin que pueda entenderse coaccionada por el *solo* hecho de que los motivos sean obstáculos opuestos por otras personas. La vida social se integra a menudo de tal clase de obstáculos que, sin embargo, nadie, sobre todo en una sociedad competitiva como la nuestra, se atrevería a calificar de coacción delictiva. Es preciso, por tanto, hallar una fórmula que permita distinguir en estos casos con claridad la decisión coaccionada de la que es todavía autónoma.

a') Por de pronto, la limitación antes propuesta del específico objeto protegido por el art. 496, 1.º, a la libertad de *actuación* según la propia voluntad, permite ya excluir del ámbito de las coacciones la utilización de obstáculos que, pese a determinar la *formación* de la voluntad, no incidan específicamente en la capacidad de libre actuación externa del sujeto pasivo hasta un punto que la haga *prácticamente imposible*. Ello ha de entenderse en el sentido de que el obstáculo haga *socialmente incógnita* a la víctima, por razones de dificultad externa, realizar su voluntad. Así, el arrojado de los muebles sólo constituirá el delito de coacciones si hace prácticamente inviable al inquilino, en un sentido social relativo, proseguir su permanencia en la vivienda. Cuando el obstáculo interpuesto no llegue a incidir hasta tal grado en la actuación externa, podrá constituir el delito de amenazas condicionales (art. 493, 1.º y 494) o las faltas correspondientes (art. 585, 3.º y 4.º), si efectivamente implican *anuncio de un mal* como medio su-

sorio; de lo contrario, resultará impune. La ley partiría, según esto, de que, no llegándose a una práctica imposibilidad de actuar la voluntad, sólo reviste gravedad bastante para merecer sanción penal la forma de persuasión representada por la amenaza de un mal.

Lo anterior permite dar adecuada solución a casos como el propuesto por la doctrina alemana, de quien da muerte al perro de otra persona, cuyo gran afecto por el animal conoce, con objeto de que el suceso retrase un viaje del dueño (62); aquí deberá negarse la presencia de coacciones, pues no le resulta socialmente imposible, ni siquiera prácticamente, la normal realización del viaje, y no podrán estimarse tampoco amenazas porque no existe anuncio de mal alguno. Ello resulta satisfactorio, ya que el retraso de la partida constituye una decisión todavía autónoma (63).

b') También afecta a la entidad cuantitativa de la violencia la cuestión de la *imputabilidad objetiva* del resultado de imposibilidad de realización externa de la voluntad. En efecto, la aplicación a esta materia de la teoría de la adecuación, como límite objetivo de la causalidad —a juzgar previamente según la teoría de la equivalencia de las condiciones (64)— conduce a requerir que concorra *a priori* (65), y no sólo *a posteriori* (66), aquella necesaria virtualidad para cerrar el paso a la actuación externa de la víctima. Ello sucederá —según impone la teoría de la adecuación— cuando a los ojos de un espectador imparcial situado *ex ante*, en el momento de la acción y a la vista de los conocimientos de la situación que tenía el autor, el medio opuesto apareciese como adecuado para doblegar la voluntad ajena.

El Tribunal Supremo acepta un parecido punto de vista (67) cuando señala la necesidad de que los actos violentos sean *capaces* por su fuerza material o presión moral de vencer la voluntad". Sentencia de 1 abril 1967 (68) y, de forma parecida, la de 24 octubre 1934 (69). Excesivamente objetivista y generalizador es el planteamiento de otras Sentencias que requieren que la violencia "sea capaz por su gravedad o naturaleza de cohibir el ánimo de *cualquier persona dotada de temple ordinario*" (como afirma la Sentencia de 27 diciembre 1945 (70) y de modo paralelo la de 8 noviembre 1957 (71), o impli-

(62) Vid. SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch* cit., p. 1361.

(63) En contra, K.-D. KNODEL, *Der Begriff der Gewalt...* cit., pp. 55 y ss.; SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch* cit., pp. 1362 y s.

(64) Sobre esta relación entre causalidad e imputabilidad objetiva *vid.*, por todos, H. H. JESCHECK, *Lehrbuch...* cit., pp. 207 y ss.

(65) Así, F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 104.

(66) En contra, J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E. cit., p. 253.

(67) Aunque generalmente en referencia a supuestos de fuerza moral que, según nuestro planteamiento, mejor encajarían en la calificación de amenazas.

(68) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1967, núm. 1.383.

(69) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1934, núm. 2.314.

(70) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1945, núm. 1.438.

(71) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1957, núm. 2.957: "causar profunda impresión en el ánimo de personas dotadas de temple ordinario".

que "racional suficiencia para que... se aparte de su inclinación o deseos una *persona normalmente constituida*" (según el tenor de la Sentencia de 7 febrero 1951 (72). Ciertamente, el baremo del hombre medio... será... válido en principio, a falta de datos más concretos que pueda tener el autor sobre la víctima, pero la existencia de tales datos puede poner de manifiesto una personalidad dotada de más o menos temple que el hombre ordinario, y lo decisivo ya no será entonces este hombre medio, sino las características del sujeto pasivo conocidas por el autor. Más acertadas son, por ello, las Sentencias que relativizan la intensidad de violencia necesaria según las condiciones de la víctima. Así, la Sentencia de 6 abril 1968 (73) declara que "es preciso valorar en primer término la cultura, educación y ambiente social en que se desenvuelvan los sujetos activo y pasivo", basando la estimación de las coacciones en la circunstancia de que en el caso examinado tuvo lugar por el autor "el aprovechamiento de la incultura de las víctimas". En el mismo sentido se manifiesta la Sentencia de 30 noviembre 1963 (74).

Con más o menos acierto, todas las Sentencias acabadas de mencionar aceptan el punto de partida de la teoría de la adecuación, a saber: que no basta la *concreta* eficacia, demostrada *a posteriori*, sino que es precisa la *virtualidad*, juzgada *a priori*, para torcer la voluntad ajena. De esta dirección se aparta alguna Sentencia, como la de 24 abril 1969 (75), que, en tema de actualidad, declara: "Ciertamente era lógico y razonable que varios centenares de hombres adultos no se dejaran coaccionar por sólo los cinco encartados, ni que llegaran a tolerar que les impidiesen la entrada al trabajo; pero también es lo cierto que *así ocurrió*". Adviértase que el discutible giro ampliatorio representado por esta Sentencia, que viene a considerar innecesario exigir una intensidad mínima a la violencia, manifestó el mismo signo político que ha determinado recientemente la adición de los párrafos 2.º y 3.º en el art. 496, en un sentido de mayor severidad para con los piquetes de huelgas.

3. *El tipo subjetivo*

Excluida la limitación de la violencia a la fuerza física sobre una persona, aun con los demás límites cualitativos y cuantitativos propuestos, el tipo objetivo del delito de coacciones del art. 496, 1.º, permite evitar las lagunas inadmisibles que de otra forma surgirían, pero ensancharían, en cambio, demasiado el ámbito de lo punible si no existiese ningún otro límite del concepto de violencia. La única forma de compatibilizar la ausencia de lagunas con la adecuada acotación del delito es buscar la frontera decisiva en el tipo subjetivo. Mientras que,

-
- (72) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1951, núm. 158.
 - (73) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1968, núm. 1.823.
 - (74) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1963, núm. 4.788.
 - (75) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1969, núm. 2.338.

v. gr., el dejar aparcado en doble fila un automóvil no parece que deba, sin más, constituir coacción punible, si podrá plantearse tal calificación cuando con el vehículo se bloquee *intencionalmente* la salida de otro con objeto de impedir a su conductor acudir a una reunión de gran importancia. Para que en el segundo caso pueda castigarse y evitar una posible laguna legal, es preciso admitir que concurre en ambos supuestos la base objetiva de la violencia, pero para poder justificar la impunidad en el primero ha de poder negarse la presencia del tipo subjetivo:

La jurisprudencia dominante intuye esta necesidad de limitación subjetiva del delito de coacciones al concebirlo como de naturaleza eminentemente *intencional*. El sentido que el Tribunal Supremo acostumbra a otorgar a esta caracterización es el de requerir que el autor actúe movido por la *finalidad principal* de coartar la libertad ajena, finalidad que generalmente califica de "dolo específico" de este delito. Especialmente expresivas en este sentido son las Sentencias de 23 enero 1935 (76), 23 febrero 1954 (77), 28 septiembre 1965 (78), 20 mayo 1969 (79).

La trascendencia de la configuración finalística del delito de coacciones por la jurisprudencia se revela, sobre todo, en las Sentencias que *niegan* la existencia de delito por faltar lo que suelen llamar su "dolo específico". Tales Sentencias no se contentan con el conocer y querer que se impide con violencia o se compele, sino que exigen que ello constituya la *finalidad esencial* de la acción, de modo que si el autor impedía o compelia con una finalidad justa, se deniega la presencia de delito. Así, la Sentencia de 17 enero 1950 (80): el propósito del autor "iba encaminado a negar el Derecho de propiedad y no el de libertad". También las Sentencias de 23 febrero 1954 (81), 16 febrero 1962 (82) y 16 junio 1908 (83).

La consecuencia capital de este planteamiento debería ser la imposibilidad de las coacciones por *imprudencia*. El Tribunal Supremo no ha explicitado de forma expresa esta conclusión ni, menos, su justificación, pero se deduce que la admite de las Sentencias que afirman el carácter meramente *civil* de conductas no guiadas por la finalidad central de coartar la libertad ajena. De modo particularmente

(76) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1935, núm. 57.

(77) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1954, núm. 496.

(78) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1965, núm. 458.

(79) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1969, núm. 2.926 Aunque niega la necesidad de finalidades específicas distintas al "dolo genérico que es la malicia", la explícita Sentencia de 23 mayo 1975 no deja de requerir que ésta se emplee "para violar la ajena libertad", lo que reconoce supone que "se oponen dos voluntades adversas"; ello implica concebir como internacional el delito de coacciones, lo que es perfectamente compatible con la negación en él de especiales elementos subjetivos del tipo.

(80) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1950, núm. 150.

(81) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1954, núm. 496.

(82) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1962, núm. 665.

(83) *Jurisprudencia Criminal*, 1908, v. I, 288.

inequívoco se expresa, en este sentido, la Sentencia de 23 febrero 1954 (84). Por otra parte, es muy significativo el hecho de que ninguna sentencia, de las que he podido consultar, acoja la modalidad culposa.

Si bien la no admisión de las coacciones por imprudencia de hecho resulta acertada, como se verá, no sólo carece de base legal requerir que mueva al autor la finalidad principal de torcer la voluntad de otra persona, sino que llevaría, en último término, a la impunidad de toda conducta que utilice como medio de conseguir cualquier meta ulterior la vía de impedir o compeler con violencia. Vendría a consagrar una versión ilimitada de la máxima “el fin justifica los medios”. Si el Tribunal Supremo no ha llegado tan lejos ha sido porque ha introducido una restricción en su planteamiento, al requerir implícitamente que la finalidad exculpante fuese lícita —así, el ejercicio de un derecho—. Pero tal restricción no encaja en el sistema. Su lugar sistemático es, como ha de verse, el error sobre el tipo negativo o de prohibición, según los casos, sometido a sus límites usuales. Es decir, sólo cuando la finalidad justa suponga la creencia de actuar justificadamente concurrirá error, y tal error deberá tratarse con arreglo a los principios generales: Según la doctrina dominante en España, si es *vencible* remitirá a la imprudencia y si es *invencible* a la impunidad.

Ahora bien, si no resulta conveniente exigir la finalidad *principal* de atentar a la libertad ajena, tiene sentido, en cambio, requerir el dolo directo de primer grado (o *intención (Absicht)* en sentido dogmático), con exclusión del dolo directo de segundo grado y del dolo eventual. Ello supondría que el autor ha de *perseguir* —como meta principal o no (85)— la realización del tipo, no siendo suficiente que advierta que el impedir o compeler serán consecuencia necesaria (dolo directo de segundo grado) o muy probable (dolo eventual) (86). Pero no se llegaría, con ello, a exigir que la lesión de la libertad de la víctima constituya la finalidad única, ni esencial, ni principal, sino sólo *una* de las finalidades del autor, siquiera sea únicamente como *medio* de conseguir otro objetivo ulterior (87), pues ni siquiera para el concepto dogmático del dolo directo de primer grado hace falta más.

(84) *Aranzadi Jurisprudencia*, 1954, núm. 496.

(85) Así, por todos, H.-H. JESCHECK, *Lehrbuch...*, cit., p. 220.

(86) A la misma figura de la “intención” (*Absicht*) acuden en Alemania SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, cit., p. 1393, extrayendo la consecuencia de que no bastaría que el ladrón de una bicicleta se representase como consecuencia necesaria que su propietario tuviese que regresar andando a su casa. En nuestro país se manifiestan en el mismo sentido: E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., p. 812, que requiere “no sólo la voluntad criminal, sino el dolo específico de atentar contra la libertad de obrar de una persona”; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 104: “No basta con el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo”.

(87) Así, E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., p. 812, escribe: “la calidad del fin mediato propuesto (lucro, venganza, etc.) es indiferente, incluso el fin lícito o moral no excluye el delito...”.

¿En qué se funda la referida restricción del tipo subjetivo de las coacciones al dolo directo de primer grado o intención? Entiendo que de la propia esencia del concepto de *violencia*. La espiritualización del mismo más arriba propuesta se convertiría en dilución de sus límites objetivos si no se partiese —como se hizo— de que la violencia constituye un elemento normativo caracterizado por la posesión de un sentido social de *enfrentamiento* u *oposición* abierta a la libre actuación ajena, que trasciende al hecho, puramente descriptivo, de impedir algo a otro. Pues bien, para que dicho significado objetivo de la violencia encuentre correspondencia bastante en el tipo subjetivo, es imprescindible que el autor *persiga* —aunque sólo sea como medio al servicio de otra meta— forzar la conducta del sujeto pasivo, ya que solamente entonces constituirá “oposición” la acción que *quiere* realizar el sujeto activo. Para que la violencia concorra no sólo objetiva, sino también subjetivamente, ha de ser *querida como tal* por el autor: éste ha de querer *violentar* a otro. Y no basta para ello que advierta que impedirá algo a otro como mera consecuencia, necesaria o eventual, sino que es preciso más: que actúe *con la intención de que otra persona no pueda realizar libremente su voluntad*. Se trata, en otras palabras, de que el concepto de violencia encierra una necesaria dimensión finalística —como ha intuido, siquiera sea de forma imperfecta, el Tribunal Supremo.

Aparte de que el planteamiento anterior permite una satisfactoria limitación del alcance del concepto de violencia y, con ello, del tipo doloso de coacciones, comporta una consecuencia de la máxima importancia que también opera en el mismo sentido restrictivo, a saber, que *no resulta punible la imprudencia respecto del tipo positivo* (88). Materialmente, ello se debe a que, si no cabe castigar los supuestos de dolo directo de segundo grado o eventual, menos han de poder pensarse las conductas imprudentes, dotadas de inferior gravedad. Formalmente, la misma conclusión se deriva del tenor del art. 565 del Código penal, que requiere la ejecución de “un hecho que, *si mediare malicia* —esto es: *con sólo que mediare malicia*— constituiría delito”. De ello se desprende que en los casos en que hace falta algún elemento subjetivo *además de la malicia* (el dolo) genérica para que el hecho constituya delito doloso, no cabrá la comisión por imprudencia sin la concurrencia de aquel elemento subjetivo adicional. Así sucede en las coacciones cuando falta la *intención* (dolo directo de primer grado) de torcer la voluntad de otra persona, sin lo que se halla ausente la base esencial del delito: la violencia.

Ello no obsta, en cambio, a la posibilidad de imprudencia *respecto del tipo negativo* (esto es, respecto de los presupuestos de una causa de justificación), así como —de admitirse este tratamiento— del *error de prohibición* vencible (89). Según el planteamiento más arriba ex-

(88) En este sentido, F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 104.

(89) Sigo, como se ve, el criterio sustentado por la teoría de los elementos negativos del tipo, según el cual no todo error sobre una causa de justificación

puesto, la violencia requiere subjetivamente la intención de oponerse a la actuación de otra persona. Pues bien, ello no implica que, además, se tenga conciencia de que tal oposición se ejerce *ilegítimamente*: cabe perfectamente que el sujeto activo se enfrente intencionalmente a la conducta del sujeto pasivo en la creencia de que así obra en su derecho. Así lo da a entender el propio art. 496, 1.º, al requerir que el impedir *con violencia* o compeler tengan lugar sin estar legítimamente autorizado el sujeto, lo que *a contrario sensu* significa que cabe impedir con violencia o compeler estando legítimamente autorizado para ello o, por tanto, *creyendo estarlo*. Ahora bien, siendo así, la errónea suposición de una causa de justificación (según la doctrina dominante en España (90), tanto si constituye error sobre los presupuestos de la misma, esto es, sobre el tipo negativo, como error de prohibición) originará imprudencia punible si es *vencible* (arts. 565 ó 586, 3.º del Código penal).

IV. LA PARTE NEGATIVA DEL TIPO

1. Ya se hizo mención al principio de que el art. 496 contiene, excepcionalmente, expresa referencia no sólo a la parte positiva, sino también a la parte negativa del tipo —lo que alegué como argumento en favor de la teoría de los elementos negativos del tipo—. En efecto, la descripción típica empieza por referirse al que “sin estar legítimamente autorizado”. Esta expresión equivale a la ausencia de causas de justificación (91), pues todas éstas suponen “normas de autorización” a la realización de actos típicos (92). La razón de que aquí ex-

es de prohibición, sino que es preciso distinguir —como respecto de la fundamentación positiva del injusto— entre error sobre el tipo de la causa de justificación (sobre sus presupuestos) y suposición errónea de que la ley reconoce una causa de justificación distinta de las previstas por nuestro Derecho. Sólo este último constituye error de tipo (que recae sobre su parte negativa). Vid. Arthur KAUFMANN, *Zur Lehre von den negativen Tatbestandsmerkmalen*, en el libro *Schuld und Strafe*, Köln... 1966, p. 117, y en el mismo libro, *Tatbestand, Rechtfertigungsgründe und Irrtum*, pp. 122 y ss.

(90) Vid. J. ANTÓN ONEGA, *Derecho Penal*, I, Parte General, Madrid, 1949, pp. 211 y s.; J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español, Parte General*, 5.ª ed., Madrid, 1976, p. 537; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso de Derecho Penal*, I, Madrid, 1963, p. 313; G. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Legítima defensa real y putativa en la doctrina penal del Tribunal Supremo*, Madrid, 1976, pp. 9 y ss.; J. CÓRDOBA RODA, en CÓRDOBA-RODRÍGUEZ MOURULLO, *Comentarios al Código Penal*, I, Barcelona, 1972, p. 261; A. TORÍO, LÓPEZ, *El “error iuris”*. *Perspectivas sistemáticas y materiales*, en el libro *III Jornadas de Profesores de Derecho Penal*, presentado por A. FERNÁNDEZ ALBOR, Santiago de Compostela, 1976, p. 326. En contra, en general, J. CEREZO MIR, *Notas a H. WELZEL, El Nuevo Sistema del Derecho Penal*, Barcelona, 1964, p. 113; en concreta referencia al delito de coacciones defiende también la teoría estricta de la culpabilidad, F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 104.

(91) Así, A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial*, cit., I, p. 978; J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E., cit., p. 253.

(92) Vid. H.-H. JESCHECK, *Lehrbuch...*, cit., p. 241.

cepcionalmente se insista en tal elemento de todo delito es la mayor frecuencia de los casos en que habrá de concurrir justificación de la conducta, lo que deroga el principio de la *regla-excepción* que normalmente rige la relación entre parte positiva y parte negativa del tipo. Por de pronto, toda la realización del Derecho se basa en la coacción, por lo menos como posibilidad (coercibilidad) y a menudo como efectivo recurso a la violencia.

2. A) Un sentido más específico corresponde a la particular restricción que recae sobre la modalidad de impedir, que excluye del tipo total de injusto el impedir hacer lo que la ley *prohíba*. Con ello se amplía el ámbito del tipo negativo y se restringe, por tanto, la esfera global del delito de coacciones. Por su virtud, no sólo estará justificado el impedir hacer con violencia bajo el amparo de una causa *genérica* de justificación, sino también el impedir violentamente lo que la ley prohiba, *aunque no se actúe dentro de ninguna causa de exclusión de la antijuricidad prevista en el art. 8*. Se crea por esta vía una nueva causa de justificación de alcance específicamente reducido al delito de coacciones (93).

Pero, ¿cuándo estaremos frente a una conducta prohibida por la ley a los efectos del art. 496, 1.º? Un sector de la doctrina (94) efectúa una interpretación *restringida* y cree incluidos aquí solo los hechos punibles, en base a la admonición de Groizard de que consentir el impedir con violencia hechos ilícitos no delictivos entraña el peligro de que estimule al particular a tomarse la justicia por su mano (95).

(93) Parecida *técnica legislativa*, de previsión de una específica causa de restricción del tipo para las coacciones, se adopta en el StGB alemán, cuyo parágrafo 240, II, considera lícita penalmente la aplicación de violencia o la amenaza de mal cuando no sean "reprobables" (*verwerflich*) en orden al fin que con ellas se persiga. Sin embargo, la doctrina alemana discute el significado dogmático de dicha cláusula. De una parte, WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, cit., pp. 82 y 326, y MAURACH, *Bes. Teil*, cit., p. 117, consideran el de coacciones un tipo "abierto" (párrafo I del parágrafo 240), que requiere la comprobación *positiva* de la *antijuricidad*, establecida en el párrafo II del mismo precepto, y no sólo la constatación negativa de que no concurren causas de justificación. De otra parte, HIRSCH, *Sozialadäquanz und Unrechtslehre*, en "Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft", t. 74 (1962), pp. 118 y ss., considera presente en el parágrafo 240, II, una *causa de justificación*, como había entendido WELZEL, antes de la 9.ª ed. de su *Lehrbuch*, desde la 2.ª ed. de su *Das Neue Bild...* y de la 4.ª de su Tratado (*Vid.* H. WELZEL, op. cit., p. 57); aunque sin manifestarse expresamente, C. ROXIN parece próximo a esta posición en *Verwerflichkeit...*, cit., pp. 187 (sitúa el tema en las "causas de justificación") y 188 (remite a la antijuricidad material). Por último, JESCHECK, *Lehrbuch...*, cit., p. 187, oponiéndose a la teoría de los tipos abiertos de WELZEL, considera que el párrafo II del parágrafo 240 StGB prevé un elemento del tipo; también SCHÖNKE-SCHRÖDER, op. cit., p. 1389. Téngase presente, en cualquier caso, que la "eficacia indiciaria" del injusto que posee el parágrafo 240, I, StGB es mucho menor que la que corresponde a nuestro art. 496, 1, ya que aquél abarca no sólo a la violencia, sino también a la amenaza, aunque sea de mal que no constituya un hecho antijurídico.

(94) Así, E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., p. 811.

(95) Cfr. A. GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código Penal...*, cit., V. p. 705.

Con razón señala, sin embargo, Quintano que este peligro ya no afecta al bien jurídico de la libertad individual, sino al de la administración de justicia, tutelado en el Título IV del Libro II del Código penal, en el cual la ley ha juzgado oportuno limitar la punición de la realización arbitraria del propio derecho a los supuestos comprendidos en el art. 337 (96). Ni la letra de la ley lo consiente ni hay, pues, razones sustanciales suficientes para corregir en perjuicio del reo el claro tenor legal, que abarca a toda conducta prohibida por la ley, sea ésta penal, sea de otra naturaleza. Es más, personalmente creo que la concepción amplia de este elemento del tipo negativo permite dar solución satisfactoria al problema, arduo, de las *vías de hecho* —esto es, del recurso a la violencia— en la realización de derechos reconocidos por la ley civil. Problema que no ha de resolverse en un sentido indiscriminado negando con carácter absoluto la admisibilidad de aquéllas vías (97), o afirmando la licitud de toda forma de realizar con violencia el propio derecho, lo que, en efecto, contradiría abiertamente la lógica del sistema jurídico contemporáneo y, como ahora se verá, iría más allá del impedir lo que la ley prohíbe.

B) Sobre la base que ofrece una interpretación no restrictiva de la expresión “que la ley prohíba”, entiendo que el distinto tratamiento concedido al impedir y al compeler —más beneficioso el del primero (98)— posibilita un planteamiento discriminador de las vías de hecho empleadas para la defensa de derechos reales y de las utilizadas para la realización de derechos de carácter obligatorio. Así, toda vía de hecho que suponga *compeler* a efectuar la prestación debida en virtud de un derecho de crédito está vedada y, cuando no origine el delito de realización arbitraria del propio derecho del art. 337, constituirá el de coacciones —porque su tipo alcanza a todo compeler a hacer, *aunque sea justo*—; por el contrario, en principio será atípico según el art. 496, 1.º, el empleo de la violencia si es necesaria para

(96) Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial*, cit., I, pp. 979 y s. Téngase en cuenta, en este sentido, que en Alemania, pese a que el StGB no excluye expresamente de impedir hacer lo que la ley prohíba, se admite por la doctrina que no ha de constituir coacción punible no sólo el impedir delitos, sino cualquier otro acto ilícito e incluso —lo que ya es discutible— gravemente contrarios a la moral: así, SCHÖNKE-SCHRÖDER, op. cit., p. 1390.

(97) Que también el principio según el cual a nadie le está permitido tomarse la justicia por su mano está sometido a excepciones, lo demuestra inequívocamente la existencia de la legítima defensa, por citar sólo un ejemplo expresivo. Por ello, pese a que normalmente viene declarando sin restricciones el mencionado principio, el Tribunal Supremo se ha visto obligado a reconocer en alguna Sentencia que, “excepcionándolo en numerosas ocasiones, las normas privadas y hasta públicas consienten actuaciones de exclusión de posesión y de violencia sobre personas y cosas, que no constituyen coacción, sino ejercicio de derechos, y que operan como causas de justificación de la conducta”: Sentencia de 22 febrero 1969 (*Aranzadi Jurisprudencia*, núm. 1.086). No es, pues, exacto que los Tribunales sean los “únicos autorizados para restablecer el orden jurídico conculcado”, como declara la Sentencia de 23 mayo 1975 (Ard/2290).

(98) *Vid. supra*, III, 1, A.

impedir la negación o perturbación de un derecho real, porque, como ahora razonaré, ello constituye una forma de impedir lo que la ley prohíbe. Adviértase que, siendo así, la licitud de estas conductas no precisa fundarse en la legítima defensa, precisamente insuficiente para amparar la defensa de los bienes, al requerir el art. 8, 4.º, para que pueda reputarse agresión ilegítima a sus efectos “el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes”, lo que dejaría al margen la conducta de quien, por ejemplo, saca a empujones de su establecimiento a quien se niega a abandonarlo, y todas aquellas otras que tiendan a impedir meras perturbaciones, por importantes que sean.

El distinto tratamiento propuesto parte de la diferente *naturaleza* que corresponde a los derechos reales frente a los obligacionales. Estos últimos conceden al acreedor únicamente el derecho a *reclamar una conducta* de prestación de parte del deudor, que normalmente —salvo en las obligaciones de no hacer— queda obligado a *actuar*. En cambio, los derechos reales, al menos en principio, otorgan a su titular un poder inmediato sobre la cosa, sin necesidad de conducta *activa* de ninguna persona: lo que la ley impone a los demás no es, en este caso, una obligación de actuar, sino la *prohibición de interferir* en el disfrute de la cosa por su titular (99). De ahí que el acreedor que obliga con violencia al deudor al cumplimiento de su obligación positiva está *compeliendo* a hacer, lo cual es punible aunque sea justa la prestación forzada; y, en cambio, cuando el poseedor acude a las vías de hecho para *expulsar* a un intruso de su finca que se opone a abandonarla, aunque naturalísticamente obligue a actuar al intruso, normativamente está *impidiendo* con violencia lo que la ley prohíbe al mismo y no realiza, por tanto, el tipo de coacciones (100).

Tal planteamiento, además de partir de la naturaleza conceptual de los derechos reales frente a los obligacionales, puede apoyarse más expresamente en la propia ley civil. Esta se refiere sólo a la *obligación de cumplir* la prestación debida (art. 1.091 del Código civil), nunca *prohíbe* literalmente al deudor incumplir su obligación. Es más, en caso de incumplimiento, en lugar de forzarle al cumplimiento por todos los medios, permite que el acreedor deba contentarse con que

(99) Vid. J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, III, Barcelona, 1953, pp. 10 y ss.; J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 10.ª ed., Madrid, 1964, II, v. 1.º, pp. 19 y ss. En la p. 27 afirma este autor: “Los derechos reales son derechos de *exclusión*, pues su función se reduce a conceder al titular el poder de no ser perturbado por nadie en el desenvolvimiento de su libre actividad respecto a la cosa”; y en la p. 21 se adhiere a la opinión de RIGAUD, quien considera al “deber negativo de abstención” que para todos supone el derecho real como una “obligación de Derecho público” del todo distinta a la que vincula a deudor y acreedor.

(100) A esta conclusión conduce también el planteamiento efectuado al contemplar la elección entre las calificaciones de impedir o compeler cuando concurren ambas posibilidades de contemplar la conducta (*supra*, III, 1, A). Entonces se dijo que, según el principio del concurso de leyes del “efecto oclusivo del tipo más benigno”, era preferible siempre la calificación de impedir cuando conduce a la impunidad.

el deudor soporte que se realice por vía judicial una satisfacción equivalente, si es posible, y, o en su lugar si no lo es, la indemnización de los daños y perjuicios que ello suponga (*nemo praecise cogi potest ad factum*) (101). Esto prueba que ni siquiera judicialmente considera lícito la ley *compeler* con violencia al deudor al cumplimiento de una obligación: mucho menos admisible sería, pues, que el art. 496, 1.º, lo consintiera al particular. En cambio, el Código civil prohíbe de forma explícita la privación y perturbación de ciertos derechos reales. Así, su art. 349 señala que “nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada...”; el art. 441 del mismo Código declara que “en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello”, y, más directamente, el art. 446 de dicho Cuerpo legal proclama que “todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión”.

El planteamiento expuesto ha de quedar, sin embargo, sujeto a las dos reservas siguientes. Por una parte, debe reconocerse que existen *obligaciones de no hacer*, frente a las cuales puede mantenerse que impedir al deudor realizar lo que está obligado a no hacer es una forma de impedir lo que la ley prohíbe, pues según el art. 1.091 del Código civil, “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. Por otra parte, según la doctrina civilista tradicional, de algunos derechos reales derivan para otras personas no sólo “obligaciones de no hacer y de sufrir”, sino también prestaciones de hacer”, lo que se entiende que sucede en las servidumbres positivas, que pueden imponer al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo por sí mismo (art. 533 Código civil), y aquellos gravámenes (censos, foros, *rabassa morta*, etc.) que imponen al poseedor del fundo la obligación de pagar un canon o prestación periódica (art. 1.604 y concordantes del Código civil) (102). Un sector de doctrina más reciente niega que estas obligaciones positivas constituyan propio contenido de un derecho real y ve en ellas un derecho de crédito *ligado* al derecho real, en una estructura compleja (103). Sea cual fuere la verdadera naturaleza, real u obligacional de estas figuras, el tratamiento penal de su realización violenta puede ser el mismo, ya que en todo caso supondrá un *compeler* a efectuar una prestación positiva, siempre constitutiva de coacciones.

C) Una última cuestión contemplaré brevemente en relación con la fórmula restrictiva “que la ley no prohíba”. Por la doctrina se ha planteado la duda de si el suicidio es un hecho prohibido y si el impe-

(101) Vid. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil...* cit., III, pp. 184 y ss. F. DÍAZ PALOS, *Coacciones*, cit., p. 216, alega también en favor de la ilicitud de toda forma de obligar al deudor a cumplir su obligación el que “el ordenamiento jurídico nos da ejemplo de ello al transformar en compensación pecuniaria el cumplimiento de las obligaciones de hacer exigido en trámite de ejecución forzosa (artículos 1.098 del Código civil y 924 de la Ley de Enjuiciamiento civil)”.

(102) Vid. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil...*, cit., II, v. 1.º, pp. 37 y s.

(103) Vid. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil...*, cit., II, v. 1.º, p. 38.

dirlo con violencia constituye o no el delito de coacciones (104). La opinión más segura me parece la que parte de que el suicidio, cualquiera que sea su calificación moral, *no* se halla prohibido por la ley (105). El impedirlo violentamente realizaría, pues, el delito de coacciones, si no se probase que algún precepto autoriza tal conducta justificándola.

Dos fórmulas se han propuesto en la doctrina española para fundar tal justificación. Por una parte, un sector dominante considera no sólo lícito, sino *obligado*, el socorro al suicida por virtud del art. 489 bis), que castigaría su omisión (106). Por otra parte, otros autores prefieren apelar al estado de necesidad del art. 8, 7.º, por entender que el consentimiento del suicida en su muerte impide considerar punible según el art. 489 bis) no prestarle socorro (107). En mi opinión, dejando de lado la discutible virtualidad del consentimiento, es posible distinguir dos supuestos. Si el suicida tiene todavía bajo su control la situación de peligro, no será posible acudir al art. 489 bis) por faltar el *desamparo* de la persona en peligro. Si, en cambio, ha escapado ya al suicida la posibilidad de salvarse por sí sólo, estará desamparado y cabrá plantear la presencia del deber de socorro con arreglo al artículo 489 bis). Pero esta problemática afecta en primer lugar a la cuestión de si es o no *punible* la *omisión de socorro* al suicida, que escapa a nuestro objeto. Aquí importa solamente destacar que en ningún caso puede ser punible *impedir* el suicidio, porque, en último término, cabría apelar al estado de necesidad del art. 8, 7.º. Pues, aunque no esté prohibido el suicidio, es evidente que la muerte del suicida constituye un “mal” —en el sentido de este precepto (108)— para el Derecho. De lo contrario, no tendría sentido el castigo de la inducción o auxilio al suicidio que prevé el art. 409 del Código penal.

3. Con esto termino el examen de las dos fórmulas que la ley utiliza para delimitar el tipo negativo del delito de coacciones. Ambas apuntan a criterios *jurídico-formales*, a diferencia de lo que sucede en el Código penal alemán, cuyo parágrafo 240, 2.º, excluye del delito los casos en que la coacción no resulte *reprobable* (*verwerflich*), aten-

(104) Vid. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial...*, cit., I, pp. 982 y ss.; E. CUELLO, CALÓN, *Derecho Penal*, II, cit., p. 811; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 105; J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E., cit., p. 253; F. DÍAZ PALOS, *Coacciones*, cit., p. 216.

(105) En este sentido, A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial...*, cit., I, p. 982; F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., p. 105.

(106) Así, A. FERRER SAMA, *Comentarios al Código Penal*, IV, Murcia, 1956, p. 268; J. NAVARRETE URÍA, *La omisión del deber de socorro*, en “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid”, III, 1959, p. 319; J. A. SAINZ CANTERO, *El delito de omisión del deber de socorro*, en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, 1960, p. 28; J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E., cit., p. 107.

(107) Vid. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial...*, cit., I, p. 982. La misma solución admite F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, P. E., cit., p. 105.

(108) Vid. sobre todo, la interpretación valorativa que para este término requiere en el art. 8, 7.º, del Código penal, J. CÓRDOBA RODA, *Comentarios al Código Penal*, cit., I, p. 277.

dida la relación que guarden los medios empleados con la finalidad que con ellos se persiga. La indeterminación inherente a tal criterio *material* ha obligado a la doctrina alemana a formular una serie de principios que tienden a su concreción (109). Por ser distinta la regulación española no es posible aplicar estas construcciones doctrinales a nuestro Derecho. Pero no es arbitrario que el legislador alemán haya creído necesario *ampliar* las causas de exclusión del injusto *más allá* de un criterio jurídico-formal. Ello obedece a las exigencias propias de la *materia* de las coacciones, y tales exigencias rigen también para nuestro país. En efecto, aplicando *literalmente* la ley alcanzaría a supuestos que no poseen la suficiente *gravedad* para constituir hechos punibles. Piénsese en el hecho, discutido en Alemania no sólo por la ciencia, sino también en los Tribunales, de impedir en la autopista adelantarse a vehículos que piden paso, por el procedimiento de situarse adrede en el carril izquierdo (110). Cuando la obstaculización es breve, repugna al sentido común que constituya una coacción punible. En el tráfico rodado podrían multiplicarse los ejemplos —así, aparcamiento en doble fila, obligar al adelantamiento, cortar el paso, obligar a parar o interponer otros obstáculos (111), salvo, claro está, que originen el peligro concreto a que se refiere el art. 340 bis), b), 1.º—. Ciertamente que en el Código penal español existe la posibilidad de acudir a la *falta* de coacciones leves. Pero en ejemplos como los propuestos, aun aplicando todos los límites objetivos y subjetivos propuestos para la violencia —que ya excluirán del tipo los casos más frecuentes, como el aparcamiento en doble fila no dirigido expresamente a impedir la salida de los vehículos bloqueados—, subsisten hechos que realizan el tipo de coacciones en los cuales la acción impedida o compelida es tan poco trascendente que incluso la calificación de falta resulta a todas luces excesiva.

A mi juicio, sólo queda una solución para estos supuestos extremos, y es considerarlos excluidos del delito y de la falta por un *límite tácito*, a saber: el *principio de la insignificancia* (112), según el cual

(109) *Vid.*, por ejemplo, la lúcida construcción de ROXIN, *Verwerflichkeit und Sittenwidrigkeit...*, pp. 193 y ss.

(110) Sobre éste y muchos otros casos que plantea el tráfico rodado, ver la monografía que al tema dedica V. BUSSE, *Nötigung im Strassenverkehr*, cit., pp. 41 y ss.

(111) *Vid.* V. BUSSE, *Nötigung...*, cit., pp. 39 y ss.

(112) En el mismo sentido, *Verwerflichkeit und Sittenwidrigkeit...*, cit., p. 193. El mismo autor erige con carácter general el principio de la "*Geringfügigkeit*" en límite tácito del tipo en *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, trad. de F. MUÑOZ CONDE, Barcelona, 1972, p. 53. Con anterioridad había sido ya insinuado por HIRSCH en su trabajo *Sozialadäquanz und Unrechtslehre*, cit. (ZStW, 1962, pp. 78 y ss.), como límite interpretativo de ciertos tipos, como el de detenciones ilegales. El criterio, que matiza, pero no excluye WELZEL (*Das deutsche Strafrecht*, cit., p. 57), ha sido aceptado en las coacciones por BUSSE, *Nötigung...*, cit., como lo ha sido por el *Alternativ Entwurf*, en su parágrafo 16, II, para la imprudencia ("Bei geringfügig fahrlässigem Verhalten bleibt der Täter straffrei"). *Vid.* C. ROXIN, *Unterlassung, Vorsatz und Fahrlässigkeit, Versuch und Teilnahme in: neuen Strafgesetzbuch*, en "Juristische Schulung", 1973, p. 201.

na pueden determinar pena criminal hechos que merecen únicamente una *insignificante reprobación social*. Este principio guarda proximidad con otro límite tácito de la tipicidad que ideara Welzel y al que tanta atención se ha dedicado últimamente: la *adecuación social* (113). El ahora propuesto se diferencia de él en que no presupone la *total aceptación social* de la conducta, sino que se aplica a hechos desaprobados, siquiera muy ligeramente, por la sociedad. Pero ambos principios se fundan en el mismo punto de partida: que no cabe pensar que la ley penal quiera contradecir el orden social. Del mismo modo que una acción socialmente aprobada no puede resultar prohibida por el Derecho penal, una conducta no puede ser sometida a pena criminal cuando su reprobación social es tan leve que ello repela al sentido común. A ello se opondría tanto una concepción democrática del Derecho penal como el carácter subsidiario, de *ultima ratio*, con que debe emplearse la prevención a través del más grave recurso a la violencia de que dispone el ordenamiento jurídico, la pena (114).

Ya sé que la letra de la ley no prevé el límite propuesto. Pero tampoco se halla previsto legalmente el principio de adecuación y, no obstante, un importante sector doctrinal juzga que, al menos en algunos casos, como el *riesgo permitido*, debe admitirse (115). Por otra parte, una metodología que esté dispuesta a superar un estrecho positivismo normativista que caiga en el *literalismo*, debe *concretar* los límites de la ley en base a las necesidades de la *realidad* a que alcanza (*Konkretisierung*) (117). Y en las coacciones esa realidad impone, como se ha visto, la necesidad de limitar el ámbito de lo punible excluyendo los hechos de mínima entidad social. Nótese que este procedimiento es preferible a la previa limitación del concepto de violencia más allá de lo propuesto en este trabajo, pues ello no sólo llevaría a la impunidad de los casos insignificantes, sino también de aquellos otros en que se obliga a realizar u omitir acciones de notoria importancia (piénsese, por ejemplo, en el aparcamiento en doble fila dirigido intencionalmente a impedir al opositor que llegue a tiempo a los ejercicios).

(113) Vid. H. WELZEL, *Das Deutsche Strafrecht*, cit., pp. 55 y ss. Sobre este principio de adecuación social véase, por todos y en sentido crítico, el profundo estudio de HIRSCH, *Soziale Adäquanz und Unrechtslehre*, cit., pp. 78 y ss.

(114) Vid. S. MIR PUIG, *Introducción...*, cit., pp. 124 y ss.

(115) Vid., H. WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, cit., pp. 55 y ss.; H.-H. JESCHECK, *Lehrbuch*, cit., pp. 190 y ss.; G. STRATENWERTH, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, I, Köln, Berlin..., 1971, pp. 114 y s.; E. SCHMIDHÄUSER, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Lehrbuch*, Tübingen, 1970, pp. 233 y ss.; C. ROXIN, *Política Criminal*, cit., pp. 52 y s.

(116) Vid. S. MIR PUIG, *Introducción...*, cit., pp. 325 y ss.

V. RELACIONES CON OTROS DELITOS

Con lo anterior puede cerrarse el estudio de los elementos del tipo legal de coacciones. Puesto que ya se ha hecho referencia al momento consumativo y a la posibilidad de formas de imperfecta ejecución, al examinar las modalidades de la acción, y ya que no plantea peculiaridades merecedoras aquí de especial examen el tema de la participación —baste con destacar la importancia que en este delito tiene la autoría mediata, admitida por la Sentencia de 25 marzo 1963 (117)—, tal vez convenga destinar el tiempo que nos queda a una rápida mención a la problemática concursal que suscita el delito de coacciones con otros delitos.

1. Empezaré por plantear el supuesto de concurrencia de *pluralidad de sujetos coaccionados por una sola manifestación de voluntad*. La última modificación legislativa sufrida por el art. 496 incluyó un caso de esta naturaleza, al referirse a los piquetes de huelgas que “obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial”. Existe, pues, una solución expresa para este sector (pena agravada), aunque no responda, sin duda, a esta problemática jurídica, sino a otra de distinto carácter. Pero siguen sujetos a las reglas generales todos los demás casos en que una sola actuación violenta se dirija contra varios sujetos.

Por de pronto, debe notarse que la estimación aquí del *delito masa* no respondería a la finalidad agravatoria que preside esta figura (118), pues vendría siempre a *beneficiar* al autor, al no poderse sumar, como en los delitos contra la propiedad, los distintos resultados, lo que llevaría a castigar por uno solo con olvido de la presencia de la pluralidad de víctimas y, consiguientemente, de lesiones a la libertad. En cambio, al abordar el tema del concurso ideal en general, la doctrina absolutamente dominante se manifiesta ante supuestos como el planteado (mediante una bomba se da muerte a veinte personas, una sola expresión injuriosa ofende a varios sujetos, etc.) en favor de la apreciación de *concurso ideal de delitos* (art. 71 Código penal), por el argumentode que concurre en ellos *una sola acción* que realiza varias veces un mismo tipo legal (119).

(117) Vid. J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, P. E., cit., p. 254, nota 35.

(118) Vid. J. A. SAINZ CANTERO, *El delito masa*, en “Anuario de Derecho Penal...”, 1971, p. 667.

(119) Así, J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, Parte General, Madrid, 1949, pp. 456 y s.; J. CÓRDOBA RODA, *Comentarios...*, cit., II, pp. 351 y ss. En el mismo sentido se pronuncia la doctrina dominante en Alemania: H.-H. JESCHECK, *Lehrbuch...*, cit., pp. 539, 548 y s.; H. WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, cit., pp. 225 y 232; E. SCHMIDHÄUSER, *Strafrecht, Allg. Teil*, cit., p. 590; R. MAURACH, *Deutsches Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 4.^a ed., Karlsruhe, 1971, pp. 734 y 757 y s. (llega a preferir la existencia de un solo delito, sin necesidad de acudir al concurso ideal); SCHÖNKE/SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, cit., pp. 554 y 581. Pero en la República Federal obliga a ello la nueva configuración legal del concurso ideal operada por el nuevo Código de 1975 (pará-

Cierto que no pueden ser los resultados, por sí solos, los que decidan el número de acciones presentes. Welzel tiene razón al destacar, desde su perspectiva finalista, la insuficiencia del criterio causalista del resultado (120). Pero, como reconoce el mismo autor, también es verdad que la acción "no constituye un suceso puramente físico, sino la objetivación del espíritu humano, una unidad social de sentido" (121), por lo que la existencia de una o más acciones no depende tanto del número de movimientos corporales, cuanto de la *finalidad* del autor y del *sentido de los tipos* (122). Si esto es así, no será tan relevante el hecho de que se mate a distintas personas por uno o varios movimientos corporales, como el sentido subjetivo y social que confieren a la conducta externa la finalidad del autor y los resultados típicos producidos. Desde este punto de vista, el sentido social y, por tanto, la gravedad material de la producción intencional de varias muertes mediante la colocación de un solo explosivo no corresponderá a *una única acción* de homicidio, sino a tantas acciones homicidas cuantas muertes se quisieron y causaron. Tan es así que de otro modo no cabría afirmar, como hace la doctrina dominante, que en este caso un solo hecho ha producido "dos o más delitos" de homicidio, pues *cada homicidio* no sólo requiere un resultado de muerte, sino una completa *acción* homicida. Ahora bien, esto muestra, al mismo tiempo, que de hecho encierra una contradicción afirmar que cuando una conducta externa causa dolosamente varias muertes, por una parte existe *una sola acción* y por otra parte concurren *varios homicidios*: o se admite que existen varios homicidios, y entonces ha de aceptarse que concurren sendas acciones, o habría de mantenerse —lo cual es absurdo— que se ha producido una sola acción homicida (= homicidio) y, por tanto, un solo delito de homicidio.

Se llega, así, a la conclusión de que la producción dolosa de varios resultados que realizan un mismo tipo no puede originar el concurso ideal del art. 71, sino concurso *real* de delitos. Ello se avendría con el hecho de que el art. 71 se refiriese sólo a supuestos de delitos de diferente gravedad. ¿Cuándo deberá estimarse, entonces, que un solo hecho constituye dos o más delitos según el art. 71? Sólo, según lo dicho, cuando para la realización de los distintos tipos no se requiera la de sendas acciones (causación intencional de varios resultados es-

grafo 52), que prevé expresamente como tal el supuesto de que una acción vulnere varias veces la misma ley penal (concurso ideal *homogéneo*). Pese a ello, algún autor, como BAUMANN, *Strafrecht, Allg. Teil, Lehrbuch*, 6.^a ed., Bielefeld, 1974, pp. 679 y s., manifiesta sus reservas frente al hecho de que haya que tratar de modo tan distinto el matar a varios enemigos reuniéndolos en un lugar en que se hace explotar una bomba y el hacerlo por separado, por lo que propone estimar también en el primer caso la presencia de varias acciones.

(120) Vid. H. WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, cit., p. 225.

(121) Cfr. H. WELZEL, op. cit., p. 224.

(122) *Ibidem*.

pacio temporalmente separados), sino que baste una sola acción susceptible de ser desvalorada conjuntamente por todos ellos (ejemplo: la sola acción de homicidio de un agente de la autoridad constituirá concurso ideal de homicidio y atentado).

Aplicando lo anterior al delito de coacciones del art. 496, 1.º, deberá concluirse que el impedir con violencia o compeler a varios sujetos por una sola conducta externa *no originará concurso ideal, sino real de delitos*. En efecto, el concurso ideal del art. 71 no sería posible porque, según lo dicho, para afirmar la presencia de “dos o más delitos” de coacciones sería preciso demostrar la concurrencia de sendas acciones coactivas, lo que cerraría el paso a la existencia de “un solo hecho”, requerido por aquel precepto.

Siendo así, resultará que la reciente reforma del art. 496 no vendría necesariamente a agravar, sino generalmente a atenuar el tratamiento de los piquetes de huelga, ya que por ella se convierten en delito único las distintas infracciones cometidas sobre los diferentes sujetos. Resultado éste seguramente no querido por el legislador, sino consecuencia (una más) del escaso rigor con que se acometen las reformas penales en nuestro país —aunque en este caso pueda resultar favorable desde la perspectiva política opuesta a la que inspiró la reforma.

2. A) El delito de coacciones se encuentra, respecto de los delitos que como él atacan de forma específica al bien jurídico de la libertad, en relación distinta a la que guarda con los delitos de otra naturaleza. Con los demás delitos contra la libertad el de coacciones se halla, en principio, en una relación de *concurso de leyes*, solucionable bien según el principio de *especialidad* (así, respecto de detenciones ilegales, que es *lex specialis*) (123), bien según el de *subsidiariedad*, en favor del delito de mayor gravedad (así, respecto de amenazas condicionales).

Ahora bien, cabrá la estimación de *concurso de delitos (ideal)* cuando el específico delito contra la libertad de que se trate constituya la modalidad violenta empleada para imponer a la víctima alguna actuación concreta distinta (114). Así sucede, por ejemplo, en el caso previsto en la Sentencia de 26 enero 1889, en que tuvo lugar la detención por un jefe de seguridad de un súbdito francés con el fin de exigirle el pago de una cantidad que debía a otro, supuesto en que se

(123) Así, SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, cit., p. 1394.

(124) En este sentido se manifiesta la doctrina alemana dominante: R. MAURACH, *Deutsches Strafrecht, Bes. Teil*, cit., p. 124; MEZGER-BLEI, *Strafrecht, Studienbuch*, II, *Bes. Teil*, 9.ª ed., München, 1966, p. 61; SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, cit., p. 1394. En contra K. BINDING, *Lehrbuch*, cit., I, p. 101, que considera imposible otra relación que la de concurso de leyes y preferente siempre el delito de detenciones ilegales como *lex specialis*.

da un concurso de delitos de detenciones ilegales y coacciones (125), y no sólo el segundo de estos delitos, como tiende a entender el Tribunal Supremo —lo que constituiría un injustificable privilegio por el hecho de añadirse a la detención una ulterior lesión de la libertad—. Ello se manifiesta con especial claridad en la Sentencia de 21 abril 1966 (126), en que se interna al sujeto pasivo en un establecimiento psiquiátrico sin que se hubiera comprobado y sin concurrir la existencia en él de enfermedad mental. Sólo cabrá estimar con exclusividad la calificación de coacción cuando la privación de libertad ambulatoria se reduzca al mínimo normal en el empleo de la violencia aplicada sobre la víctima. Así, por ejemplo, cuando los procesados rodean el vehículo una vez detenido y obligan a sus ocupantes a permanecer parados en el lugar contra su voluntad (Sentencia de 28 marzo 1969) (127).

B) Respecto de los delitos que no agreden de forma especial al bien jurídico de la libertad las coacciones no se encontrarán necesariamente en relación de concurso de leyes, sino a menudo de *delitos*. Ello se debe a que la diferencia que separa las coacciones de estos otros delitos no es meramente *cuantitativa* (de gravelad), sino *cualitativa*: respecto de ellos el delito de coacciones no es sólo un *minus*, sino un *aliud*. Las coacciones no son la forma genérica de violencia, sino ataque al *específico* bien jurídico de la libertad. Es por ello que, como se vio, la violencia física, propia de los delitos contra las personas, y la violencia referida a la actuación de la voluntad, esencia de la coacción, son categorías divergentes. De ahí que sea posible el concurso de delitos entre coacciones y otras formas de violencia delictiva que no atacan a la libertad (128). Así, cuando se maltrata al sujeto pasivo hasta que se declara autor de un delito, causándole lesiones, debería apreciarse concurso de lesiones y coacciones, y no sólo este último delito, como erróneamente hace la Sentencia de 3 abril 1952 (129).

El concurso de delitos dejará paso al de *leyes* cuando lo imponga el *principio de consunción*. Ello podrá suceder en dos sentidos distintos: Por una parte, cuando el específico delito de que se trate implique *normalmente* la lesión de la libertad de la víctima. Así, por ejemplo, aunque las lesiones graves suponen como consecuencia impedir al sujeto pasivo servirse de alguno de sus órganos o incapacitarle para su vida normal por cierto tiempo, según el principio de

(125) *Jurisprudencia Criminal*, v. I, 244. Lo mismo sucedería en el caso que contempla la Sentencia de 20 diciembre 1880, en que un Párroco dejó encerradas en la Iglesia a cuatro personas hasta que accedieron a dejar las ropas de la Virgen en la Iglesia: *Jurisprudencia Criminal*, v. II, 189.

(126) *Jurisprudencia Aranzadi*, 1966, núm. 667.

(127) *Jurisprudencia Aranzadi*, 1969, núm. 1.747.

(128) En este sentido, R. MAURACH, *Deutsches Strafrecht, Bes. Teil*, cit., p. 124; SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, cit., p. 1394; H. WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, cit., p. 328.

(129) *Jurisprudencia Aranzadi*, 1952, núm. 606.

consunción se estimarán sólo lesiones graves. Por otra parte, cuando la violencia empleada para coaccionar no posea mayor gravedad que la *normalmente* necesaria para doblegar la voluntad ajena (130), como cuando se acude a malos tratos de obra constitutivos de falta, en cuyo caso deberá apreciarse únicamente el delito de coacciones.

(130) J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, cit., p. 254, requiere para el concurso de delitos "que se rebase la violencia necesaria para conseguir vencer la resistencia que opone el sujeto pasivo". Ello se aparta del criterio mantenido en el texto en la medida en que no apunta a la violencia *normalmente* necesaria para las coacciones —que comprende mínimos malos tratos—, sino a la que resulte necesaria en el caso concreto, que puede ser de enorme gravedad: piénsese en el caso, antes considerado, de la causación de lesiones, acaso muy graves, para obtener la confesión del inculpado. Que en supuestos como éste se negara el concurso de delitos contradiría los límites propios del principio de *consunción*, que sólo entra en juego cuando un tipo acompaña o sigue *normalmente* (*typischer Zusammenhang*) a otro. Vid., por todos, H.-H. JESCHECK, *Lehrbuch...*, cit., pp. 562 y s.